

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/19.6

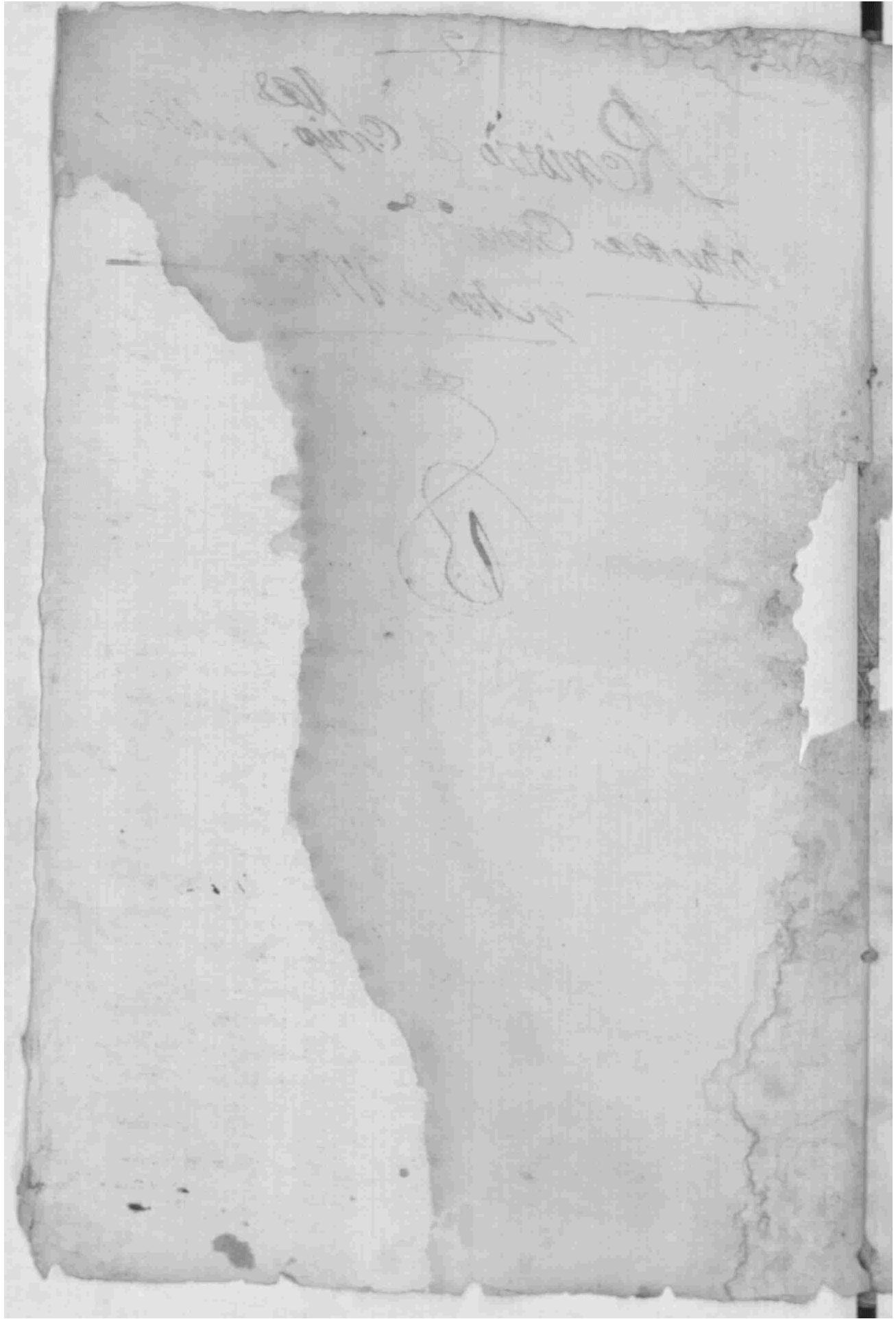
Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1776

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 80 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanias de Valverde de Llerena



ga otorgada p^o Ch.
Juan y Alonso Bravo
y Consortes

Venta R.^{ta} de Caballerizas
real y Papas otorgada
p^o D. Juan Bravo y q.
CA. 67

FINIS

B

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several columns and appears to be a continuation of a legal or administrative document.]

Quinto, martes.



SELLO CUARTO, VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Francisco Carreras, oydor
de Alcala de Henares.

En la villa de Valbe de endoce
dias del mes de marzo, año de mil
setecientos setenta y seis ante

mi el escrivano infrascripto, y testigos presentes, Alonso
Garcia Parra, de esta vecindad, a quien doy fe, como es
y como se sabe y recibe en fiado, preso como si fuera Al-
guacil Carcelero, con entera licencia q. se constituye a
Francisco Abreu, vecino de la Ciudad de Llerena, y preso
en las Carceles de esta dha villa a pedimento de Joseph
Sanchez, viuda de Gil Martin Calderon vecino de
de la de Fuente del Arco, por deuda que dice le debe dho
Abreu, y en virtud de auto, del Sr. dho. Sr. Manuel
Florencia, y Roda Abogado de los dho. Señores Con-
sejeros, y Justicia mayor de esta dha villa, y la ve
Dextanga, por el qual dio su Comision a qualquiera
de los Señores Alcaldes Ordinarios, de esta expresada
villa la q. acepto el Sr. Diego de Cuenda quien en su
cumplim.to puse preso a el referido Abreu, y practicó
las demas diligencias, que convida de los autos; y
haviendolo de remitir al Juzgado de dho. Sr. Con-
sejeros de donde dimana dho. Comision para hacerlo el
obstante se da por enterado a su voluntad en la
persona de dho. Francisco Abreu, preso y se obligo a poner
lo, en Carcel de la dha villa a su disposicion

de dho. Sr. Corregidor, á ley, devu fiador haciendo con-
hacia, y haze de Caua, y negocio áxeno suyo proprio,
renunciando las leyes recete Cava, y obligando ala
firmesa, de lo áqui contenido en este instrumento su
persona, y bienes, muebles, y inmuebles, y raíces,
presentes, y futuros de poder a los señores Jueces y
Jurisiclar, de las Ill. Competentes, en especial á dho. Sr.
Corregidor de esta villa y la de Derlonga, para
el apremio recete como si fuera sentencia de inter-
tibia, de Juez Competente dada en autoridad de Co-
sa Juzgada conuentida, y no apelada, renunciò la ley
sancimo y las demas leyes fueros y derechos, de ven
favor y la general del dho. en forma, con la que lo
proiue, de cuyo efecto avido aviado, y sin embargo
de, las renunciò todaz, avi lo dho otorgo, y firmo
dho. otorgante siendo testigos, Juan Simon de
Vieitez, rexidor de cano, de esta dha villa, Joseph
Sanchez, Dotero, y Fran^{co} Sanchez Dotero, todos
vezinos de ella =

Alonso Parra

Don Juan Simon de
Vieitez
Don Joseph Sanchez
Don Fran^{co} Sanchez

Virtu la fianza antecedente por dho. Sr. Diego de
Cuenda, Alcalde ordinario, y de primero voto
de esta dha villa; dho. Sr. devu variacion dho
fiador, y para q. assi conite lo firmo, su curid, en dha
villa dho dia mes, y año reg. doy fe =

Diego de Cuenda

Don Juan Simon de
Vieitez
Don Joseph Sanchez
Don Fran^{co} Sanchez

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
OFICINA DE REGISTRO Y NOTARÍA
SANTA BARBARA, CALIFORNIA



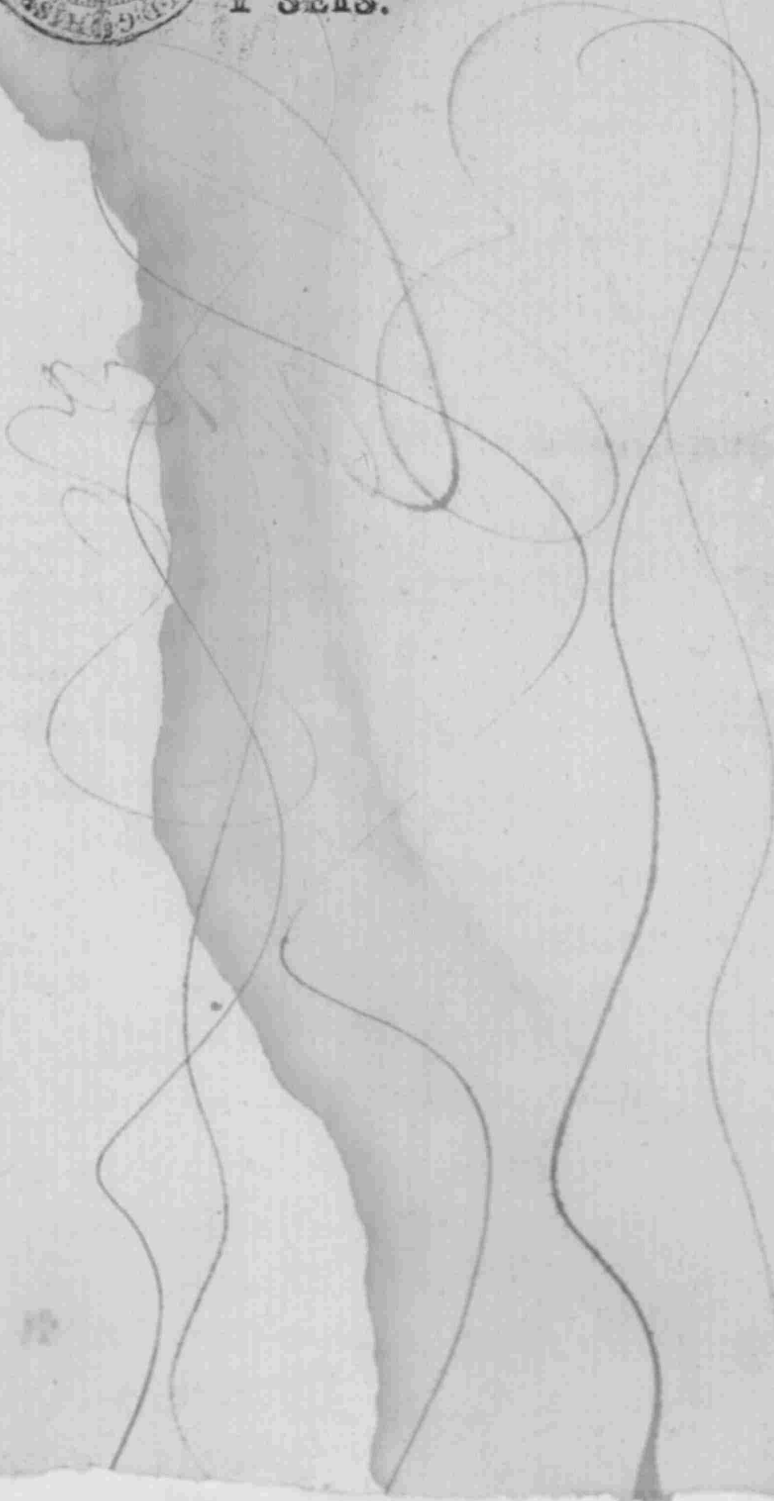
Sanca



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo...

Se pase por esta publica en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo...

y Conozco que doy fe de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo... Conozco que doy fe de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Jefe de la Real Audiencia de Santo Domingo...

haya finalizada Reuse. ^{nos} 5. Tercer Señador ^{nos} Es. y otros
quales quiera Ministros de Justicia Tercer las tales
Reuniones y Vagantes de ellas que Combenga
y finalmente haga practicas y practique quan
tos actos autos y Dilig. Judiciales y extrajudiciales
de Requirir p. a Conquirir en un caso de Car
tipe a la dha. Manuel Señora Conlar Señora en
que ha incurrido prebenidas por Dño. y las mis
mas que yo. eia y hace podria siendo pre
sente, que paratodo le confiera este Poder al dho
Pñor fernando de Alans tan amplio que por fal
ta de Clausulas Requirir o Circunstancias que
aya de ser necesario y aqui no baya expresado no
sabe de otras quanto Combenga puerdad la dho
por Requirir como vno fueran ala Señora Conlar
Poder el que le confiera con libre franca y total
omn. facultad de Enjuicias Juax. y que lo pue
da substituir en quien y como le pareciere Reo
con los substitutos y nombrar otros o nuevos con
causa o sin ellas que avies. Hlobo de Carta y
en forma, y ala firmada de lo Conuenido en este
Poder y de quanto en su virtud se oviere y otra
que obligo mi Persona, bienes muebles y Pa
sivos acciones y Dñs presentes y futuros y para
con ello en caso necesario Compulso y apremiado
execution. Como si fuere acordado de venter
da cosa p. Tercer Conpente, por mi Conuentada
y pasada en virtud de Carta Juzgada. Doy por
deu. Compñdo alos 5. Tercer y Just. de v. Mij.
(Que Dios que) en especial auto V. Cones. de



Ciento maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio Lopez' and 'de Montemar' written upside down.]



Ciudad de Marsuebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

francia de 21 Mar de 1776
para Blanca de Gomara y con
se debe año del 1776

Depare por esta publica de
las de obligaz. y francia vie
en como lo fan. el proceso de la

una vez deca de de labores ampo y Conoceo y
me obligo a que d. Manuel Bravo Rey y del Comer
cio de la Real. de Alamos Trava Tanaguia y
leximo Paradero dentro de buena dia de la
la fha deca 28. de Diziembre Carnice @ de
Lana fina Blanca envuo de estremadura y Car
deca por. el año de la fha q en Véne y vive Ca
callejas mayores y menores y Doble. Sacar vir
zaca las Conduce a la Real. de Sevilla y lavade
ro de Buendia p. entregarla a d. Juan. Key ven
Ver. de esta Real. de Cuya oñ y Consur Proprio
Dineros la ha comprado queda aña d. el pre
The d. Manuel Bravo de la Real. de Sevilla y quatro @. de
d. Benito Romero pro Sevilla y quatro @. de
d. Juan Bravo Barato pro Novena y ocho y
semi el ampo. Quaxera y dos; que aña pautada
Compan. la Reforida y es procedida de la Pa
nador Lanar de los expresados Vec. y Cove
deca ano y Caminara via Neta con tha lana
sin extrabion Camiro adto deca de Buendia
y una Defecto y en el de no traer la Compan
diente vuelta de quia de la Paradero en el Tho
formino ademas de que seana por Docomiso
pagane los R. oñ y o el Arrogare p el vado
d. Manuel Bravo como su padre y pñal pa

7A
98
12
27A

padres para lo que hacundo como hago a
Causa y negocio ageno mio proprio me
oblijo al Cumplim^{to} dello Convenido en esta
Commi Persona y viene nueblas Verbos
enter y Vaices aludo y por amor soy poseer
Cumplido alor V. Jures y Just. ad el va. M^o. la
expresial alor el esp. a cargo fucoro y fue
nido. Soy veyere Nuncio el mio proprio
Domicilio y Ver. Con la Soy Mombener de la
Jurisdiccion manian sudcan p. que al Car
phm. dello Convenido en esta exp. se seme obli
que por todo Vigas de Dño Caro si fuerza
Sentencia Dificultada de Vices Competente
dada en autoridad de Cosa Juzgada Caven
ada y no apelada Nuncio todo Dño
fuero y leyes de mi favor y semar que
de Ngunian p. en Caro con la gual del
Dña. Infama con que la prohibe; avie
lo dize orango y fiere el otro. aqui
Yo el esp. p. seña Sta. V. de Dale. Soy fee
Comaco Vendo p. Ch. Simones, Juan Jose
Arque y J. Gallardo de los una todo Dño. a
esta Sta. V. quella a Dñ. de Tamo de mel
de la veyere y de la

Juan Bravo
de la veyere

Juan Bravo
de la veyere
J. Gallardo
de la veyere

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

Ramca
37



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

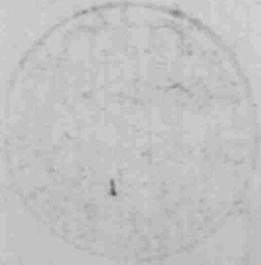
Sanca

de su jurisdicción en sus juicios p^a que a lo que
hoy se compete y apremio p^a el mayor
fianza de D^{no} y Cor^a si fuera su venia de
esta de sus Competencia dada en autoridad de
Cor^a Jazada Co. senda y no apelada. Nunc
por D^{no} fues y ley con favor y legal
del D^{no} Suprema Contad^{or} la prohibe en
Cuyo testimonio en lo d^{no} otorgo y firmo
el otorgase aqui en el d^{no} de Mayo de
1700. Yo Juan de Caceres Jefe de Ch.
Simón Juan José Ansel y Pedro Juan de
todo J^{es}. de Juan de la Cruz de Nuebe día
del mes de Junio de mil setecientos y siete
años

J. Bravo
Clavero

Ante mí
J. de la Cruz
J. de la Cruz

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CALIFORNIA
SECRETARIA DE ESTADO
OFICINA DE LA SECRETARIA DE ESTADO



Wm. B. Emca



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

1
Encas

3113
3113
3113
3113

[Large, illegible cursive scribble]



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'L. B. Cana'.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDI... DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Plaza de Puerta de Soria de 226 @ x 1/2 de lana fina Blanca...

Se pase por esta publica... obligas y franca... Como 1/2 Martin fina de verde...

que me obligo... forma de dno aqui Juan... dentro de treinta dias... de Soria y de... paradero de... de Soria y de... y quanto de lana fina Blanca...

Table with 2 columns: Name and Price. Includes entries like 'D. 81', 'D. 25 1/2', 'D. 32 1/2', 'D. 32 1/2', 'D. 39 1/2', 'D. 27 3/4', 'D. 7 1/2'.

Quedan las otras... 226... @... de lana y el procedido de los Sanados... a Compañia D. Miguel Juan... de Soria quien las vende a... con el expreso Juan... y este Caminante via...

Contra dano del expresado Davasero sin extra
cion Camino y ena defecto ò enese no trae la
sta Oubta de dñas dentro del dho termino ad
mas de que vedana por Decornia sta dano pagare
yo el organte los R. dños y los dños Juan Ruiz y
J. Miguel fran. Diaz Como su favor y pñal pa
gados para lo que haciendo como hago de suyo
negocio apeno mio proprio me obligo al cumpli
miento de lo Conuenido en esta dñ. Con mi Persona
y bienes muebles semobienes y Raices haidos y
por auno Pasado de Part. Con rñmision de la dñ
en dñ. a Cuyo feno y dñmision. Voy rñfeso Rñun
cio e Cñno proprio Domicilio y Vecindad y como
dños que de nuevo tenga y gane. Con la bay
de la Comendat de Jurisdiccione omnium Iudicium para
que me apremien Como pñ Sentencia Definitiva
de sus Competen. dñ. en autoridad de Cosa Jue
gada Con fuerza y no apelada. Rñuncio todo
dñ. feno y lo que semi feno y las demas de
este Caso con la qual del dño y lo que se prohibe

de cuyo descomiso asi lo dñe dñgo y furo el
dñgoante (aquien lo alen. dñ. fue Conuco) en
esta dñ. de dñ. a Veinte y dos dias del mes de
dñ. año de mil rñta. de dñ. y dñ. dñ.
de dñ. fran. Brano de la dñ. dñ. dñ. dñ.
Manuel Alonzo dñ. dñ. dñ. dñ.

Matthias Franz

Angel

Antonia
Juan. dñ. dñ.
dñ. dñ. dñ.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
EDIFICIO DE LA SECRETARIA DE ESTADO
SAN JUAN, P.R.

[Large, illegible cursive scribbles]

Caracas

10



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Juan de...']

Com Florida Real y Comente en sus Reynos y por
que la Encomienda no es de precio la Confesion y
Renuncio sus Deyes Puebas excepcion de la Non
numerosa puestas y demas deesse Carro; 7 Con
fesso y Declaro que en esta Venta y Contrato No
ha Interbenido Dolo fraude ni engano por quan
to la Cantidad Recibida es el Justo precio y
valor de todas Casas y no Valen mas en el estado
presente y Carro que hasta o en otro tiem
po mas Valgan de lo demas las ha pp.
mi y mis herederos a los Dtos Compradores
los Dtos Dnyos Pracia y Donacion de esta Pue
na para una Infanta i Irrevocable de la
que el Dto Noma fha Interbenido Valde
ra p. Dto Tomas sobre que Renuncio las de
yes Concedidas a las Donaciones generales e Im
mensas Contas del Reyno de Real fha en
Ciudad de Alcalá de Henares y de Zamora que
conforme a ellas tenia y ayo en el
no se lo hubieran Contas de esta escrup.
de de ay dia de la fha de esta escrup.
para siempre Tomas meadero Duro y
mi y mis herederos de Real Conyonal
tenencia propiedad posesion y veneno que
tenia a las Casas y todo ello lo cedo R
mi y mis herederos en Dtos Compradores
los Dtos Dnyos por el Dto de esta escrup.
en el Dto del precio de esta para
que dando les su traslado publico les
sobre de Dto posesion y verdadera tra
dicion en forma; Tenel Interbenir que de
fha de Dto no latoman me Conyonal
y mis herederos por Dto Inquilino de
redones y precarios Praciones p. las alavir

Conello entos tiempo; Lome obligo y adho mi lere
era ala Eblicion Reguicada, y claream^{te} de esta Junta
ental manera que alla ni pague, no leria puer
to Pleito Embargo ni Impedim. alguno, y aleralese
nle mobiere ligo y todas las Obleas que lo tel de
cota y Como ya pague de esta Comyacione oua hore
deca lo la doreante y lo mio fue como Reguicad
valde y saldian ala Oca y defenay, anuena
Quenta Cota y Viego de reguicad ferecan y
acabaran lurode Instancias exador y Tribunales
para ler defere lmpar y saldo y enta quira
y pacifica lreion de esta Casa, y no cumplien
solo arri ler volbere omi heredero obbanar lo
sus lreuciones deince a D^o recibida el mar valor
adquirido Conel ligo Com mas todas las Cotas
pacta y Daño que lere lreien Reguicad y Mele
cido por lreone y meforar que lreien fho y
meforado aunque no sean lreie ni necesario
sinos Voluntario y por todo ello lreie puida
Excutar y omi heredero lreone Meando ni
Justificas que el lreion lo simple del lreion
de la dha Casa en que lo lreie y lo Mele de
lreie puida a Cuya lreion y Comy. lreie
lreie lreie y lreie lreie y por lreie
lreie lreie Cumplido de lreie lreie y lreie
lreie (lreie lreie) lreie lreie lreie lreie
Cuya lreie y lreie lreie lreie lreie lreie
el mio propio Domicilio y lreie y lreie
que de mele lreie y lreie lreie lreie
necit de lreie lreie lreie lreie p. q. a lo
que lreie me lreie lreie y lreie lreie
mayor lreie de D^o y Como lreie lreie
cia de lreie lreie dada en lreie lreie
Cota lreie lreie lreie y no lreie
lreie lreie lreie lreie lreie lreie y
la lreie en lreie lreie que la lreie y lreie



de los marcos.

**BELLO CUARTO, VEINTE
DIAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

y ha sido Cevada Nuncio el auisito y Leyes
del Reyano Senatu Comunes Imperador Justicias
no los de Toro Maria Pareda y demas que son y
hablan en favor de la muger de Corp efecto de
vicio auisada por el pais, 1736 y sabida de ella
los Nuncios Cerepiales y Juro a Dios nro Señor
y una Señal de Cruz deoro Tribenir Contra el
señor y forma deora escrup. y mi Doro Anar Nicos
para fenerales miras de mill nroñan ni por otra Causa
ni fason que de Dios me Compitas y deora Juron.
no hepedido ni pedira absolut. aqui me aguedas
Conceda y aca quando veme Conceda de proprio
motu ad efecur agendi vel accipiendi no valeo
señal Nuncio vopena de profusa y de Caca la
Caso fenerales voboro puer que hago Ore otro
pam. Demi libes y exponencia voboras vñ a
pucio ni Inducim. alguno y y. el fin exporado
y todavia sigue y Comp. a el señor y forma
deora escrup. y orago de el pais. 1736 y
en dhor. q. vobora ad dias del mes de Ag. de
mil. dize vobora y vñ aca y la amarse q. ro
el 1736. y. del byurra deora dhor. y. q. q. q. q. q.
Co am. Ho dize orop. y no fono q. quidip. nota
ba am. Yugo. Lo hies. In ego que lo fueson los
y. dize de auenda. Juron. Jura. dize. dize. dize. dize.

Diego de Guenda

Diego de Guenda

Esta especie especial no es real pero la tiene nide
de colore mas que la Real y por tal sea declaro
asiento de venta compra y quanto de un mil cinco
dena y cinco v. de Indica. Nueva Carta. fecha del Real
del Cono con la qual y las Quatrocientos Veinte y cinco v.
que me han enajenado la Compañia Real y
con efecto Comonida Real y Comere Nueva Rey
no medoy por Comere Real y pagado como
obstante del todo de esta forma y por que la entrega
noa de ptes. la Compañia y Renuncio sin Reyal
excepcion dela Non numerata Pecunia y prueba
de Termino y demas de este caso; Confieso y
declaro que Nueva forma y Contrato no ha
tenido Bolo fraude ni engaño y quanto la
Compañia Realida forma con la del Real del Cono
es el Justo precio y valor de esta parte de Casa
sas y no valen mas y caso que cosa o lra
vno algun tpo mas valgan dela de media y
mas vale lo hego adha Compañia y vale
por ende p. mi y los mis herederos y Donacion de
ella Buena Para seran Perfecto e Irrevocable de
la que el Dño Nraa fha Mandatos Valerosa para
siempre tomar sobre que Renuncio los Reyal
concedidos ala Donacion general e Inmensa
con la del Ordenam. Real fha en Corte de
Alcala de Henares y el Termino que conforme
a ella aya y tenia y mis herederos p. poder
Nraa el Lugar a la mitad de su Justo precio
y reparticion con la demas de este caso; Confieso
y de Claro que Nueva forma y Contrato me
dejo quito y aparto dela Real Compañia de
nencias propiedad Pecunia y Renuncio que
aya y tenia adha parte de Casa y todo el
No lo Renuncio y tras paso en las Compañias
donde por el Ordenam. de esta Compañia. En el



Señal de maravedis

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Compañía Real de Indiferentes. que el Juaran lo sim
ple del exequente en que lo difiere y lei de lo
de otra prueba. a Cuya firmeza y Complim^{to}.
digo mi Persona y bienes habidos y por venir
voy posea Cuyos de los V. Jueces y Just. de
dich. lues peciales alar deca V. a Cuyo fuer
y Jurisdic. Voy V. J. Nuncio el mio pro
pio Domicilio y Vecindad y otro V. otros que
de Nuevo tenga y gane Con la ley de Conde
nexit de Jurisdiccion omnium Judicium p. que
alogue otros me Compelan y apremien y alma
yon V. J. de Dio y como V. J. de sentencia
Diferente de Dues Competente dada en autoridad
de Cua Jurada Convenida y no apelada Nunc
cio todo Dio fueros y leyes de mi J. J. y
la qual del Dio en forma aunque la prohibe
en Cuyo desmoron asi lo dize Orago y
fiero el Oragave aquien lo el est. pp. y el
Ayuntamiento de San J. de Labrador voy fe Co
nosco siendo J. J. Juan. J. J. Angel Alonso Mir
Lasso y Alonso de Calvo todos J. J. de
San J. de Lab. Cuentas a once de Mayo de mil
setecientos y veintiocho

D. Sanchez
Calvo

Ante mi
Juan Gallardo
Escrivano

de Casado, y porque la entrega nos se pres. la Com
fieso y Renuncio sus leyes excepcion de la Nonnura
vaya pecunia. Pueba de termino y demas del Cas
no y les tengo Hecho en forma, Confieso y declaro
que esta Venta y Contrato no ha sido en
Dolo fraude ni engaño por quanto la Cantidad Re
cibida es el justo precio y valor de dha mitad de
Casas y no valen mas en el estado pres. y caso q
mas valgan agora o en otro algun tyo de la venta
y mas valor les haga a dha Compradores y sus
herederos por mí y los mis herederos y Donacion de ellas
Pueda ser hecha perfecta e Irrevocable de la que
el Dño Nrao fha. Dize: Yo el Rey Valdeve p. p. p.
Tengo y tiene que Renuncio las leyes concedidas
a las Donaciones generales e Inmensas en las del
Reynado de Castilla hechas en Cortes de Alcalá de
henares y el termino que conforme a ellas acia
y tenia p. a poder Vicindias este Contrato ara va
sadero valor sin apreciacion alguna. Y desde oy
dia de la fha desta escrup. p. p. p. y a p. p. p.
mas me devino quise y aparto y a mi herederos de
la Real Corporal Tenencia propiedad Precion y
tenorio que avia y tenia a dha parte de Casas
y todo ello lo cedo Renuncio y trayese a dha
Compradores y sus herederos por el termino de
esta escrup. en el Vizcaino del pres. 1773. p.
que donador su Parlado publico en dhas de
dicho Precion y Verdadera Tradicion en forma
y en el fin que se fha a de Dño no latoman
me Constituyo y a mi herederos p. sus Inquilinos
Tenedores y precarios Precios p. la acucia con
ello en todo tyo, y me obligo y a dha mis herederos
a la coiccion seguridad y sancion de dha Venta en
tal manera que a dha ni parte no le sea p. p. p.
Playo embargo ni impedim. alguno y liberacion

Diezete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Señor D. Juan José Ángel el mayor y
Alonso Márquez todos de la Real Audiencia
de Sebastian blanco

Envenido
Juan Gallardo
de la Real Audiencia

No. 1776



Diez y seis maravedis.

SEVILLA O VARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Don Juan de la Cruz de...
mas alca Ramiro de...
mas de la T. de...
comprada p. Seb. Blanco
afianzo de Alonso Blanco
y la Magon la Coor. P.

Separacion publica escrup. de
Don Nal y prospera Enagena
cion viciu como La Sebastian Blar
co vecino de la T. de Benlango y
cuanto alqun. en esta de Valencia
doy que vido y doy emborra

Real en Juan y por... de Ciudad de...
fha de esta escrup. prosperam. para siempre Jamax
a Alonso Blanco y Josephina oxia Carabia mis herma
nos vecinos de dha Villa de Benlango p. los Herederos
sus hijos herederos y sucesores presentes y futuros
y p. quien de qualquiera de ellos vbiere lido Causa
sa por o Vason de xixima asaben In Causa de lio
ra de Curia que tengo por mio propio por ha
vulo heredado de mis Padres y vealla en el termino
de la T. de... y mis que llaman las Ramiras
que lida a otro Causa de los Compradores con la Ve
ra de don... de la Hermandad de...
do de dha T. de... y otra de Josef Guesso
por de dha T. la que es bien conocida y es la doy
y vido por esta escrup. Contador de la Ciudad y
salida con enambres mis y viciu de las guardas
tiene y le presenten y por libre de toda carga de
Causa vinculo Mayorazgo...
y de otra Hypoteca especial ni nial quano lida
ni ni viciu conoce y por las viciu de la...
y vido Comprado y guardias de...
a Vason de... cada f. que me heredado y
pagado en dinero de Curia y apremia del...
en dha lida de fue... la doy de...

parado Nalra. ^{te} Confesso de lo que de lo comprado
que alce el Vendedor en mi presencia y tubo lo
de su Interim. ^{to} la dha Cantidad de los elicitos
en 9. en Moneda Nueva y Comienzo en el Reyno; y
amaga abundant. ^{to} Nonno lo el otorgare. Las leyes
de la entrega su prueba excepción de la Non Nime
rata Pecunia y demas de su Caso otorgando Recibo en
formas; y Confieso y declaro que en esta Venta y Con
trato no ha Interim de lo que se ni engano
por quanto la Cantidad Recibida es el Justo precio
y Valor de dha Tierra y no valer el esta
do pres. y Caso que cosa o como algun tipo
mas Valer de la demas y mas Valor le ago ha
dho Comprador y sus herederos por mi y lo mis que
de y omacion de ella para suya suya Infancia
e Interim de las que el dho Nalra fha Interim.
en Valer de su siempre Interim, sobre que Non
cio las leyes concedidas a los Donaciones generales
e Interim de las del Interim. ^{to} Nalra fha en
Corte de Alcalá de Henares y el Fermiro que Con
forme a ellas acias y tenias ^a poder Recibir el
de Contrato adu Verdadero Valor si separeciera en
pau. Y desde oy dia de la fha de este escry. y en
pau. ^{te} a dho Nalra me desisto Quite y apar
to y amir herederos de la Real Corporal Tenencia
Propriedad Interim y Interim que acias y tenias
a dho Corte de Henares y todo ello lo cedo Nonno
cio y Interim de dho Comprador y sus herede
ros por el Interim. ^{to} de este escry. en el Nonno
del pres. ^{te} a ^{te} que dandole su Interim publico
de las de dho Interim y Verdadera Interim
en formas; Yuel Interim que de fha de dho
no valer me Interim y amir herederos por
su Interim Interim y precario Interim.
de acias Concho en todo tiempo, y me obligo y



Señal de maravedí.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

En cuyo testimonio así lo digo oírigo y firmo
en esta dha. P. de Sevilla a diez de Agosto del
mil setecientos setenta y seis años: y el otro
parte aquíen lo el ex. publico del Numero y
Ayuntamiento de esta dha. P. de Sevilla doy fe con
co así lo digo oírigo y firmo siendo pre
sente por f.º Masías Jua. Domec. R.º de
f.º Juan. f.º Angel el mayor y Alonso Juan
Larco todos Jue. de esta dha. P.

Sebastian Blanco

[Signature]

[Signature]
Juan Gallardo
de la Vera

Abacard a Compañando mi entierro / que se
axa con la pompa à Combrada) el V. Curay Cle
ro de ella pagando demis vienes los D^{os} acostum
brados

Quiero que en el dia semi entierro / si fuere ma
ñana en el siguiente) se celebre misa al
cuerpo que, y que por el V. Cura y Sacristan
menor se celebren y canten tres misas, y por la
Colección de esta d^{ca} se celebren por mi A
nima à Inxención Ciento y Cinquenta misas
y rezadas y que p^o todo se pague la simonia y
D^{os} acostumbrados

Alas mundas forrosas de Casa Santa de Jerusalen
y Redención de Captivos les mando do r. de r. Con
que las d^{as} quito y aparto del D^{no} que pudie
ran tener demis vienes

Declaro en este Casado segun con de N^{ra} M^{de}
y Com Manuel de la Vera ya difunto de Casado
Matrimonio tengo p^o mis hijos d^{os} a Seb^o
n^o, Christoval, Alonso, y Juan de la Vera lo de
claro p^o que siempre conca

Asimismo Declaro que en Navillo que tengo de Juan
dos años se de las Benditas Animas aqui se le
pregaras p^o que se distribuya en misas p^o cada
se lo p^o el d^o de N^{ra} M^{de} Com^o Conventum
y quiero que p^o que mas p^o se de las
las Benditas Animas se venda el d^o Navillo p^o mis
Abacard y p^o con se distribuya a la Imposte en
misas sobre que les encargo sea Conciencia
siendo Celadores de los d^{os} de las Benditas
Benditas de esta d^{ca}

Tambien Declaro que el d^o Navillo le fue adju
cado en la h^o de p^o de las Benditas Paternitas a uno
de mis hijos quiero que el d^o sea de la d^{ca}
y de su valor demis vienes p^o p^o p^o p^o
Personas que lo p^o

Nombre por mi Abacard Responso a J. N^o
Fancia otepa D^o del p^o est^o y a Alonso Romel
Puebla mi hermano a los quales y cada uno de
pasi Ino d^o de p^o Cumplido p^o que
de lo mas vien pagado demis vienes Cumplido
y p^o p^o lo Contado en este mi testamento

Sobre que le encargó su Conciencia y les prozo
go el año del Abateazgo
Quiere y es mi Voluntad que Deuda Justificada
de Cobren y paguen

y Cemplado y pagado lo Convido hacer mi testam
mento en el momento que quedare de todo mi Vie
nes Deudas Dtos y acciones Nombres Indiviso y
depo por mis hijos y universales herederos de todo
ella a los Dtos mis Legatos hijos y del Dto mi Di
funtor Maximo Sebastian Christoval Alamo, y su
an de la Dora lo que lo heredare y o por cuenta
bendicion a Dios y lamia y lo pido que sea adios
por mi Anima y la del Dto su Padre

Yo como anulo doy por ninguno y de ninguna l'alon ni
efecto otro qualquiera Letram^{to} Cobdición Posenes
Para tener que aver deese aya fha de Palabras o
por escrito que no quier valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo el p^{re}l. que quier
no valga por mi Letram^{to} y Norma Voluntad o en
aquella cosa y forma que hoy aya l'upon y Dto
el que serigo aver el p^{re}l. cit. y top^{te} l'ueva 7.
de Palo. En veinte y un dias del mes de Ag^{to} año de
mil setec^{tos} setenta y seis, y la dono. a quien lo
el ca. p^{re} del Nomeno y Ayuntamiento y Dto de
Dto 7. ay fee Censos y a cuan al p^{re}l. en
citas Juicio asi lo dijo Diego y no furo por
que dijo no saver aun luego lo hizo no se
lo top^{te} que lo fueran el v. Juan Lopez Rico Al.
audin. de un. Dto 7. fran^{co} Brana de la Dora y
fran^{co} Dto. Cuenca todo var. de ella. En
Dto. Juan. En forma en Cama y 2. V.
Lico

Juan Gallardo
de la Dora

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]

las costas y Salarios de p. no pagar al dero en pu-
lado se meo canones y potecando al seguro de Dha
deuda p. especial hipoteca una Quarta parte de
Casas demorada q. tengo p. mias propias en esta D.
y C. que llaman la Calleja provincial con otras
partes de Alonso y Juan Garcia Colmena y me-
nores de Pedro Garcia Colmena mis Hermanos
y Sobrinos q. toda la dha Casa Linda con otras de
la Duda de Alonso Garcia Colmena, y con otras
de los herederos de Alvaron Blasques Valiosas
de Cinco mil xp. cuius hipoteca no la he de po-
der dar baxo cargo y enajenar con q. me van
hecho el todo de esta deuda, y la enajenacion
que en otra manera hiciere sea eno nulaz y de
ningun dolo ni efecto, y al seguro de todo obli-
go mi persona y bienes abitos y p. aver de po-
der Cumplido de los Señores Jueces y Justicia de
esta Mdz que demis Causas y no q. p. p. p.
y devar. Conozca y en especial de D. de
de Sevilla a cuius fuero y Jurisdiccion fui sometido
p. la dha C. y me someto p. esta sobre q. no
nuncio mi pro pio fuero Domicilio y Residencia
contra Ley de comendacion de Jurisdiccion onom
Judicium p. q. de lo q. de Dha me compelan

24
y apremien por el malicio xrispen de deos y como
si fuera por virtud de demencia de finitiva de juez
competente dada en autoridad de Casa Jucgada
consentida y no apelada Renuncio todos derechos
leies y fueros de misabon, y la Deneral enfor
ma contra q' la prohibe an lo digo otros y fia
mo en esta Dha D. a Valverde asiente y nu
ebriay del mes de Aho año de mil Setecientos
Setenta y seis y el otro de quien yo el es pp
del Numero Juzg. y Acuntam to de i fee conosco
an lo d'no otros y fiamos asiendo le hecho cavea
al apoderado acio fabon se otonga eno unu mento
la obnigacion q' tiene de para su copia p' el fia
de hipotecas de en parais en el termino de quin
Zedra y sap de las penas q' conuene la R' p'xima
rica de hipoteca siendo tenid. Fran^{co} Jera An
del, Miguel Lomez, y Alonso Lomez Varcho &
todos vecinos de esta Dha D. =

Juan Garcia
Colmena

Juan Gallardo
de la Dha D.

Deiuse maravillo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NIA
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or scribble, partially obscured by a diagonal line.]

[Faint handwritten text, possibly a name or title.]

Invenia q^{da} y r^{da} reales han labeson cartas y
salos y onta guicia y pacifica posesion de d^{ho} q^{da} y
p^{da} de Comal p^{da} aunque heido ap^{da}ada p^{da}
a ^{1^{da}} ^{2^{da}} ^{3^{da}} ^{4^{da}} ^{5^{da}} ^{6^{da}} ^{7^{da}} ^{8^{da}} ^{9^{da}} ^{10^{da}} ^{11^{da}} ^{12^{da}} ^{13^{da}} ^{14^{da}} ^{15^{da}} ^{16^{da}} ^{17^{da}} ^{18^{da}} ^{19^{da}} ^{20^{da}} ^{21^{da}} ^{22^{da}} ^{23^{da}} ^{24^{da}} ^{25^{da}} ^{26^{da}} ^{27^{da}} ^{28^{da}} ^{29^{da}} ^{30^{da}} ^{31^{da}} ^{32^{da}} ^{33^{da}} ^{34^{da}} ^{35^{da}} ^{36^{da}} ^{37^{da}} ^{38^{da}} ^{39^{da}} ^{40^{da}} ^{41^{da}} ^{42^{da}} ^{43^{da}} ^{44^{da}} ^{45^{da}} ^{46^{da}} ^{47^{da}} ^{48^{da}} ^{49^{da}} ^{50^{da}} ^{51^{da}} ^{52^{da}} ^{53^{da}} ^{54^{da}} ^{55^{da}} ^{56^{da}} ^{57^{da}} ^{58^{da}} ^{59^{da}} ^{60^{da}} ^{61^{da}} ^{62^{da}} ^{63^{da}} ^{64^{da}} ^{65^{da}} ^{66^{da}} ^{67^{da}} ^{68^{da}} ^{69^{da}} ^{70^{da}} ^{71^{da}} ^{72^{da}} ^{73^{da}} ^{74^{da}} ^{75^{da}} ^{76^{da}} ^{77^{da}} ^{78^{da}} ^{79^{da}} ^{80^{da}} ^{81^{da}} ^{82^{da}} ^{83^{da}} ^{84^{da}} ^{85^{da}} ^{86^{da}} ^{87^{da}} ^{88^{da}} ^{89^{da}} ^{90^{da}} ^{91^{da}} ^{92^{da}} ^{93^{da}} ^{94^{da}} ^{95^{da}} ^{96^{da}} ^{97^{da}} ^{98^{da}} ^{99^{da}} ^{100^{da}} ^{101^{da}} ^{102^{da}} ^{103^{da}} ^{104^{da}} ^{105^{da}} ^{106^{da}} ^{107^{da}} ^{108^{da}} ^{109^{da}} ^{110^{da}} ^{111^{da}} ^{112^{da}} ^{113^{da}} ^{114^{da}} ^{115^{da}} ^{116^{da}} ^{117^{da}} ^{118^{da}} ^{119^{da}} ^{120^{da}} ^{121^{da}} ^{122^{da}} ^{123^{da}} ^{124^{da}} ^{125^{da}} ^{126^{da}} ^{127^{da}} ^{128^{da}} ^{129^{da}} ^{130^{da}} ^{131^{da}} ^{132^{da}} ^{133^{da}} ^{134^{da}} ^{135^{da}} ^{136^{da}} ^{137^{da}} ^{138^{da}} ^{139^{da}} ^{140^{da}} ^{141^{da}} ^{142^{da}} ^{143^{da}} ^{144^{da}} ^{145^{da}} ^{146^{da}} ^{147^{da}} ^{148^{da}} ^{149^{da}} ^{150^{da}} ^{151^{da}} ^{152^{da}} ^{153^{da}} ^{154^{da}} ^{155^{da}} ^{156^{da}} ^{157^{da}} ^{158^{da}} ^{159^{da}} ^{160^{da}} ^{161^{da}} ^{162^{da}} ^{163^{da}} ^{164^{da}} ^{165^{da}} ^{166^{da}} ^{167^{da}} ^{168^{da}} ^{169^{da}} ^{170^{da}} ^{171^{da}} ^{172^{da}} ^{173^{da}} ^{174^{da}} ^{175^{da}} ^{176^{da}} ^{177^{da}} ^{178^{da}} ^{179^{da}} ^{180^{da}} ^{181^{da}} ^{182^{da}} ^{183^{da}} ^{184^{da}} ^{185^{da}} ^{186^{da}} ^{187^{da}} ^{188^{da}} ^{189^{da}} ^{190^{da}} ^{191^{da}} ^{192^{da}} ^{193^{da}} ^{194^{da}} ^{195^{da}} ^{196^{da}} ^{197^{da}} ^{198^{da}} ^{199^{da}} ^{200^{da}} ^{201^{da}} ^{202^{da}} ^{203^{da}} ^{204^{da}} ^{205^{da}} ^{206^{da}} ^{207^{da}} ^{208^{da}} ^{209^{da}} ^{210^{da}} ^{211^{da}} ^{212^{da}} ^{213^{da}} ^{214^{da}} ^{215^{da}} ^{216^{da}} ^{217^{da}} ^{218^{da}} ^{219^{da}} ^{220^{da}} ^{221^{da}} ^{222^{da}} ^{223^{da}} ^{224^{da}} ^{225^{da}} ^{226^{da}} ^{227^{da}} ^{228^{da}} ^{229^{da}} ^{230^{da}} ^{231^{da}} ^{232^{da}} ^{233^{da}} ^{234^{da}} ^{235^{da}} ^{236^{da}} ^{237^{da}} ^{238^{da}} ^{239^{da}} ^{240^{da}} ^{241^{da}} ^{242^{da}} ^{243^{da}} ^{244^{da}} ^{245^{da}} ^{246^{da}} ^{247^{da}} ^{248^{da}} ^{249^{da}} ^{250^{da}} ^{251^{da}} ^{252^{da}} ^{253^{da}} ^{254^{da}} ^{255^{da}} ^{256^{da}} ^{257^{da}} ^{258^{da}} ^{259^{da}} ^{260^{da}} ^{261^{da}} ^{262^{da}} ^{263^{da}} ^{264^{da}} ^{265^{da}} ^{266^{da}} ^{267^{da}} ^{268^{da}} ^{269^{da}} ^{270^{da}} ^{271^{da}} ^{272^{da}} ^{273^{da}} ^{274^{da}} ^{275^{da}} ^{276^{da}} ^{277^{da}} ^{278^{da}} ^{279^{da}} ^{280^{da}} ^{281^{da}} ^{282^{da}} ^{283^{da}} ^{284^{da}} ^{285^{da}} ^{286^{da}} ^{287^{da}} ^{288^{da}} ^{289^{da}} ^{290^{da}} ^{291^{da}} ^{292^{da}} ^{293^{da}} ^{294^{da}} ^{295^{da}} ^{296^{da}} ^{297^{da}} ^{298^{da}} ^{299^{da}} ^{300^{da}} ^{301^{da}} ^{302^{da}} ^{303^{da}} ^{304^{da}} ^{305^{da}} ^{306^{da}} ^{307^{da}} ^{308^{da}} ^{309^{da}} ^{310^{da}} ^{311^{da}} ^{312^{da}} ^{313^{da}} ^{314^{da}} ^{315^{da}} ^{316^{da}} ^{317^{da}} ^{318^{da}} ^{319^{da}} ^{320^{da}} ^{321^{da}} ^{322^{da}} ^{323^{da}} ^{324^{da}} ^{325^{da}} ^{326^{da}} ^{327^{da}} ^{328^{da}} ^{329^{da}} ^{330^{da}} ^{331^{da}} ^{332^{da}} ^{333^{da}} ^{334^{da}} ^{335^{da}} ^{336^{da}} ^{337^{da}} ^{338^{da}} ^{339^{da}} ^{340^{da}} ^{341^{da}} ^{342^{da}} ^{343^{da}} ^{344^{da}} ^{345^{da}} ^{346^{da}} ^{347^{da}} ^{348^{da}} ^{349^{da}} ^{350^{da}} ^{351^{da}} ^{352^{da}} ^{353^{da}} ^{354^{da}} ^{355^{da}} ^{356^{da}} ^{357^{da}} ^{358^{da}} ^{359^{da}} ^{360^{da}} ^{361^{da}} ^{362^{da}} ^{363^{da}} ^{364^{da}} ^{365^{da}} ^{366^{da}} ^{367^{da}} ^{368^{da}} ^{369^{da}} ^{370^{da}} ^{371^{da}} ^{372^{da}} ^{373^{da}} ^{374^{da}} ^{375^{da}} ^{376^{da}} ^{377^{da}} ^{378^{da}} ^{379^{da}} ^{380^{da}} ^{381^{da}} ^{382^{da}} ^{383^{da}} ^{384^{da}} ^{385^{da}} ^{386^{da}} ^{387^{da}} ^{388^{da}} ^{389^{da}} ^{390^{da}} ^{391^{da}} ^{392^{da}} ^{393^{da}} ^{394^{da}} ^{395^{da}} ^{396^{da}} ^{397^{da}} ^{398^{da}} ^{399^{da}} ^{400^{da}} ^{401^{da}} ^{402^{da}} ^{403^{da}} ^{404^{da}} ^{405^{da}} ^{406^{da}} ^{407^{da}} ^{408^{da}} ^{409^{da}} ^{410^{da}} ^{411^{da}} ^{412^{da}} ^{413^{da}} ^{414^{da}} ^{415^{da}} ^{416^{da}} ^{417^{da}} ^{418^{da}} ^{419^{da}} ^{420^{da}} ^{421^{da}} ^{422^{da}} ^{423^{da}} ^{424^{da}} ^{425^{da}} ^{426^{da}} ^{427^{da}} ^{428^{da}} ^{429^{da}} ^{430^{da}} ^{431^{da}} ^{432^{da}} ^{433^{da}} ^{434^{da}} ^{435^{da}} ^{436^{da}} ^{437^{da}} ^{438^{da}} ^{439^{da}} ^{440^{da}} ^{441^{da}} ^{442^{da}} ^{443^{da}} ^{444^{da}} ^{445^{da}} ^{446^{da}} ^{447^{da}} ^{448^{da}} ^{449^{da}} ^{450^{da}} ^{451^{da}} ^{452^{da}} ^{453^{da}} ^{454^{da}} ^{455^{da}} ^{456^{da}} ^{457^{da}} ^{458^{da}} ^{459^{da}} ^{460^{da}} ^{461^{da}} ^{462^{da}} ^{463^{da}} ^{464^{da}} ^{465^{da}} ^{466^{da}} ^{467^{da}} ^{468^{da}} ^{469^{da}} ^{470^{da}} ^{471^{da}} ^{472^{da}} ^{473^{da}} ^{474^{da}} ^{475^{da}} ^{476^{da}} ^{477^{da}} ^{478^{da}} ^{479^{da}} ^{480^{da}} ^{481^{da}} ^{482^{da}} ^{483^{da}} ^{484^{da}} ^{485^{da}} ^{486^{da}} ^{487^{da}} ^{488^{da}} ^{489^{da}} ^{490^{da}} ^{491^{da}} ^{492^{da}} ^{493^{da}} ^{494^{da}} ^{495^{da}} ^{496^{da}} ^{497^{da}} ^{498^{da}} ^{499^{da}} ^{500^{da}} ^{501^{da}} ^{502^{da}} ^{503^{da}} ^{504^{da}} ^{505^{da}} ^{506^{da}} ^{507^{da}} ^{508^{da}} ^{509^{da}} ^{510^{da}} ^{511^{da}} ^{512^{da}} ^{513^{da}} ^{514^{da}} ^{515^{da}} ^{516^{da}} ^{517^{da}} ^{518^{da}} ^{519^{da}} ^{520^{da}} ^{521^{da}} ^{522^{da}} ^{523^{da}} ^{524^{da}} ^{525^{da}} ^{526^{da}} ^{527^{da}} ^{528^{da}} ^{529^{da}} ^{530^{da}} ^{531^{da}} ^{532^{da}} ^{533^{da}} ^{534^{da}} ^{535^{da}} ^{536^{da}} ^{537^{da}} ^{538^{da}} ^{539^{da}} ^{540^{da}} ^{541^{da}} ^{542^{da}} ^{543^{da}} ^{544^{da}} ^{545^{da}} ^{546^{da}} ^{547^{da}} ^{548^{da}} ^{549^{da}} ^{550^{da}} ^{551^{da}} ^{552^{da}} ^{553^{da}} ^{554^{da}} ^{555^{da}} ^{556^{da}} ^{557^{da}} ^{558^{da}} ^{559^{da}} ^{560^{da}} ^{561^{da}} ^{562^{da}} ^{563^{da}} ^{564^{da}} ^{565^{da}} ^{566^{da}} ^{567^{da}} ^{568^{da}} ^{569^{da}} ^{570^{da}} ^{571^{da}} ^{572^{da}} ^{573^{da}} ^{574^{da}} ^{575^{da}} ^{576^{da}} ^{577^{da}} ^{578^{da}} ^{579^{da}} ^{580^{da}} ^{581^{da}} ^{582^{da}} ^{583^{da}} ^{584^{da}} ^{585^{da}} ^{586^{da}} ^{587^{da}} ^{588^{da}} ^{589^{da}} ^{590^{da}} ^{591^{da}} ^{592^{da}} ^{593^{da}} ^{594^{da}} ^{595^{da}} ^{596^{da}} ^{597^{da}} ^{598^{da}} ^{599^{da}} ^{600^{da}} ^{601^{da}} ^{602^{da}} ^{603^{da}} ^{604^{da}} ^{605^{da}} ^{606^{da}} ^{607^{da}} ^{608^{da}} ^{609^{da}} ^{610^{da}} ^{611^{da}} ^{612^{da}} ^{613^{da}} ^{614^{da}} ^{615^{da}} ^{616^{da}} ^{617^{da}} ^{618^{da}} ^{619^{da}} ^{620^{da}} ^{621^{da}} ^{622^{da}} ^{623^{da}} ^{624^{da}} ^{625^{da}} ^{626^{da}} ^{627^{da}} ^{628^{da}} ^{629^{da}} ^{630^{da}} ^{631^{da}} ^{632^{da}} ^{633^{da}} ^{634^{da}} ^{635^{da}} ^{636^{da}} ^{637^{da}} ^{638^{da}} ^{639^{da}} ^{640^{da}} ^{641^{da}} ^{642^{da}} ^{643^{da}} ^{644^{da}} ^{645^{da}} ^{646^{da}} ^{647^{da}} ^{648^{da}} ^{649^{da}} ^{650^{da}} ^{651^{da}} ^{652^{da}} ^{653^{da}} ^{654^{da}} ^{655^{da}} ^{656^{da}} ^{657^{da}} ^{658^{da}} ^{659^{da}} ^{660^{da}} ^{661^{da}} ^{662^{da}} ^{663^{da}} ^{664^{da}} ^{665^{da}} ^{666^{da}} ^{667^{da}} ^{668^{da}} ^{669^{da}} ^{670^{da}} ^{671^{da}} ^{672^{da}} ^{673^{da}} ^{674^{da}} ^{675^{da}} ^{676^{da}} ^{677^{da}} ^{678^{da}} ^{679^{da}} ^{680^{da}} ^{681^{da}} ^{682^{da}} ^{683^{da}} ^{684^{da}} ^{685^{da}} ^{686^{da}} ^{687^{da}} ^{688^{da}} ^{689^{da}} ^{690^{da}} ^{691^{da}} ^{692^{da}} ^{693^{da}} ^{694^{da}} ^{695^{da}} ^{696^{da}} ^{697^{da}} ^{698^{da}} ^{699^{da}} ^{700^{da}} ^{701^{da}} ^{702^{da}} ^{703^{da}} ^{704^{da}} ^{705^{da}} ^{706^{da}} ^{707^{da}} ^{708^{da}} ^{709^{da}} ^{710^{da}} ^{711^{da}} ^{712^{da}} ^{713^{da}} ^{714^{da}} ^{715^{da}} ^{716^{da}} ^{717^{da}} ^{718^{da}} ^{719^{da}} ^{720^{da}} ^{721^{da}} ^{722^{da}} ^{723^{da}} ^{724^{da}} ^{725^{da}} ^{726^{da}} ^{727^{da}} ^{728^{da}} ^{729^{da}} ^{730^{da}} ^{731^{da}} ^{732^{da}} ^{733^{da}} ^{734^{da}} ^{735^{da}} ^{736^{da}} ^{737^{da}} ^{738^{da}} ^{739^{da}} ^{740^{da}} ^{741^{da}} ^{742^{da}} ^{743^{da}} ^{744^{da}} ^{745^{da}} ^{746^{da}} ^{747^{da}} ^{748^{da}} ^{749^{da}} ^{750^{da}} ^{751^{da}} ^{752^{da}} ^{753^{da}} ^{754^{da}} ^{755^{da}} ^{756^{da}} ^{757^{da}} ^{758^{da}} ^{759^{da}} ^{760^{da}} ^{761^{da}} ^{762^{da}} ^{763^{da}} ^{764^{da}} ^{765^{da}} ^{766^{da}} ^{767^{da}} ^{768^{da}} ^{769^{da}} ^{770^{da}} ^{771^{da}} ^{772^{da}} ^{773^{da}} ^{774^{da}} ^{775^{da}} ^{776^{da}} ^{777^{da}} ^{778^{da}} ^{779^{da}} ^{780^{da}} ^{781^{da}} ^{782^{da}} ^{783^{da}} ^{784^{da}} ^{785^{da}} ^{786^{da}} ^{787^{da}} ^{788^{da}} ^{789^{da}} ^{790^{da}} ^{791^{da}} ^{792^{da}} ^{793^{da}} ^{794^{da}} ^{795^{da}} ^{796^{da}} ^{797^{da}} ^{798^{da}} ^{799^{da}} ^{800^{da}} ^{801^{da}} ^{802^{da}} ^{803^{da}} ^{804^{da}} ^{805^{da}} ^{806^{da}} ^{807^{da}} ^{808^{da}} ^{809^{da}} ^{810^{da}} ^{811^{da}} ^{812^{da}} ^{813^{da}} ^{814^{da}} ^{815^{da}} ^{816^{da}} ^{817^{da}} ^{818^{da}} ^{819^{da}} ^{820^{da}} ^{821^{da}} ^{822^{da}} ^{823^{da}} ^{824^{da}}



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Valencia a veinte y Nuebe dias del mes de Ag. año de
mil setecientos setenta y seis y la organizase aqui
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Audiencia de Lima
en presencia de los señores D. Juan Piza Calero
Juan Martin Sanchez y Josef Espino Donados todos
Vas. de esta Real Audiencia de Lima

Juan Piza Calero

Josef Espino Donados

Juan Martin Sanchez

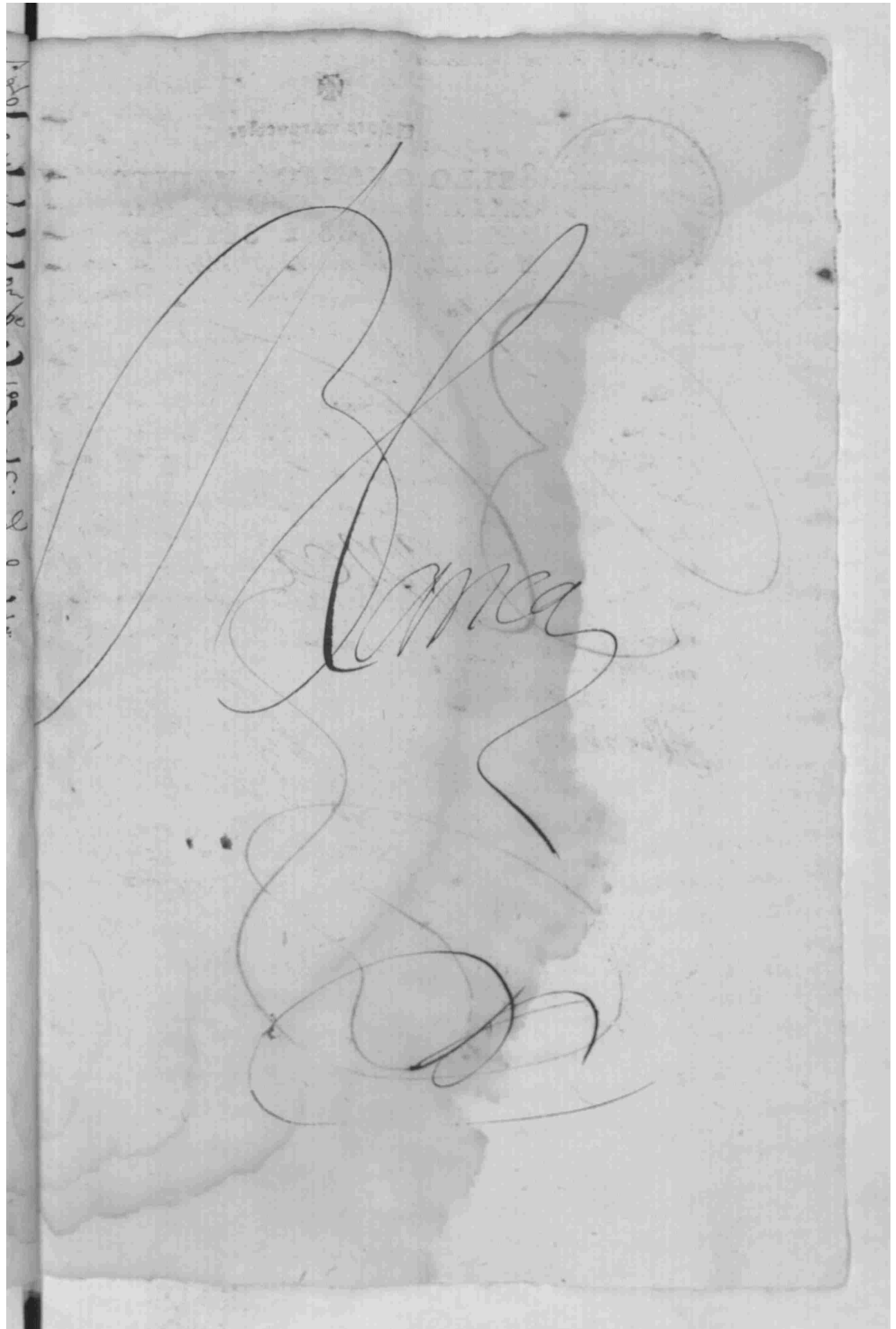
pasado Valmense y Concedido de Posen de la Com
pradone aelde el Conde de la expresada Can
tidad de los Vmml y Cien al. 7. en Moneda Vnual
y Conuente en estos Reynos en su presencia y la
de los J. de este Instrum. y anexo abundante
Confere la buena y nuncio sus d. y prueba
excepcion de la Nonnumerata pecunia y uton
muro y como de este Caso; Confere y de la
to que buena venta y Contrato no ha tuen
venda Dolo fraude ni engaño por quanto
la Cantidad recibida es el Puro precio y va
lor de dho. Masicio de Tierra y no vale
mas buel estado pres. y Caso que mas val
ga cosa si buero algun tiempo de la venta
y mas valor les haga esta Compra
dona y sus herederos gracia y Donacion de
ella Buena y pura mera Perfecta e Inal
locable de la que el D.º Dama fha y ha
dho. Valdeora p. siempre Dama D.º de
nuncio los d. y concedidos a las Dona
ciones generales e Inmensas con las del orde
namiento Real hechas en cove de Alcalá
de Tenares y el termino que conforme a ellas
aun y tenia p. poder. P.º de Recepcion o un
plimento a la mitad de su Puro precio si en
revera buo año; Y de o. dia de la fha. de
esta escrup. para siempre Dama me de n.º
D.º y ap.º y am.º herederos de la Real Cor
poral tenencia y propiedad de n.º y tenia que
aun y tenia a dho. Masicio de Tierra, y todo
ello lo Cede nuncio y Gasparo en esta
Compradone y lo suyo por el am.º de
esta escrup. buel nuncio del pres. en y.
que dando es su traslado publico la n.º

de dicho Señal y Verdadera Excepción²⁵ En
formas; Y quel Interin que de fho de Dño no se
toman me Convento y a tho mi heredes para
Inquilinos herederos y precario herederos y. le acu
da con ello todo tiempo, y me obligo y a tho mi
heredes a la obediencia de seguridad y vancam. ^{to} Q
cua danta vital manada que a tho ni parte
no leera pueca pto embargo ni impedim. alguno
y vancam adomacione luego y todas las veces que total
sacada y como por parte de sta Compadra asu he
rederos lo e lo mio fueron. Herederos valde y
valdran ala va y defensa y amestria nueva
Costa y tiempo de guerra fenezan y acabaran
en todo grado Jurancias y Tribunales para lex
dejar en paz y calso y cula guerra y pacifica
Pacion de sta respecto de guerra, y no con
pléndolo assi. le valdora y vancam omi he
rederos valdora y vancam otra tierra en sa
legar tambien astar buen vicio y contar
buena videra y de la misma Cavida y en su
de fero los otros videra y con dolo. Residido
Compan cada la Costa para Dano Inter
sus Poluicio y minor cabo que de la videra
seguida y Residido los danoes deparar Re
para Edificio y Beneficio que se videren
fho y me parado a quo no. Inter ni
necesario videra vancam y por todo ello
como pueda Executar y amestria herederos
vancam Residido ni sus fero. y el de
eamto simple en Executar luego lo
dificio. En videra de sta prueba de
cuya firmeza y Compañia. Obligo ni por
sona y videra nuevas vancam videra

persona y bienes muebles remanentes y Varios habidos
 y por suero Comodoro de Justicia Sumision a la
 de esta q. a Cuyo fuero y Jurisdic^{on} soy Vaseo de
 nuncio alorio proprio Doncillo y Vecinos y otros
 que se meo tenga y dare En la ley si combe
 nezit de Jurisdic^{one} omnium iudicam p. que asu
 Com. lim. me Compelan y apzevien por el mayor
 Vigor de D^{no} y Como se fueras p. vinda de Ven
 tencia Definitiva de Jura Competente dada en
 autoridad de Cosa Pregada Cuervida y no ape
 lada Renuncio todos D^{nos} fueros y leyes de mi
 fuero y la de mi deute Casa con la g^{ral} de Corto
 En forma y la que lo prohibe en Cuyo testim.
 en la d^{ca} de Diego Orrego f^{mo} en esta d^{ca} de 10
 de Mayo a Diez y siete de 1574 de mil Voto.
 de venta y de un año y el de un año a quien lo d
 en. my fe Consejo eni lo d^{ca} de Diego Orrego f^{mo}
 Juicio de un año Juan de Calo Christoval
 de un año Juan Gallardo de la Tena todos V^{os}.
 de un año de un año

Mosn Buica

Añerim
 Juan Gallardo
 Juan de Calo
 Juan Gallardo





Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, appearing to read 'B. Mca'.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Venta R. de unas Casas de
Morada sitas en esta C.
que llaman la Albardilla con
cada una un m. tanto afa
con de Miguel Gomez y Maria
Duxana con el precio de
1650 r. incluyendo los 300 r. de
pral de Censo a favor del Emb.
de la m. de estruaga.

Depare por esta publica ed
C. de Nueva Real y por
petra Enagraz, Obispo Co
mo Lo Alonso Martin Pano
Co sea de un r. de talon de don
de que vende y doy luteva
Real en su m. y por Pano de
heredades de un dia de la fha
de un r. de talon de don
de un r. de talon de don

siempre Juntas a Miquela Gomez y Maria Duxana
su m. de un r. de talon de don de un r. de talon de don
heredades y subenores por sus sucesores y de quien sea
qualquiera de ellos Obispo de un r. de talon de don de un r. de talon de don
lesonimas asaves unas Casas de Morada que tengo
por mia propiedad en esta C. y Calle que lla
man la Albardilla que lindan por la una par
te con Casas de un hijo de Chirivale Dicho de
menor de un r. de talon de don de un r. de talon de don
las Callejas de la fontanilla que son vien
conocidas y de las doy por estas ventas y con
trato contadas sus entadas y validas sus con
tratos y de un r. de talon de don de un r. de talon de don
Censo vinculo Mayorazgo Patronato C. de un r. de talon de don
pial y de una Hipoteca especial n. pial que
notariere ni reconose a excepcion de otro
p. de un r. de talon de don de un r. de talon de don
del Censo de Nra. S. de un r. de talon de don de un r. de talon de don
aquien se pague anualmente veinte y quatro r.
de Nra. S. por un Censo y de un r. de talon de don de un r. de talon de don

reunión de una y portal de las de Clara asque
207 vando cupreos y quantia de Anmih ¹⁵¹²
y Cing. R. ¹⁵¹² Incluye nueva Cont. Lo fha
ochocientos y el pñal del Censo que Confiso R
cibido y Jantam. en los ochocientos y Cinguenta y. ¹⁵¹²
que me han entregado emmoneda vna y Co
muve nuevo Reyna y porque dha lreza
nos de pres. ¹⁵¹² la Confiso y Nuencio las leyes
de la lreza a supañada excepción de la Novna
merata. ¹⁵¹² vicunias y demas de este Censo con el
termino que se concede p. a la beneficiar. ¹⁵¹²
y Confiso y Declara que nueva Venta y Con
trato no ha Interbenido Dho fraude ni lre
paso por quanto la Cantidad recibida es
el Juro precio y Valor Jura. Con la del pñal
del Censo de dhas Casas, y no Valen mas
en el estado pres. y Caro que axa. ¹⁵¹² en
omo algun tpo mas Valgan de la dema
sia y mas Valor. Le hago a dho compra
dora y sus herederos pñmi y los mio ora
cia y Donación de ella Buena Para lreza
Presera e Interbenible de las que el Dño Ha
ma fha Interbenible. Validna para siempre
Jamas sabe que Nuencio las leyes con
cedidas a las Donaciones grates e Inmensas
con la del ordenamiento R. fha en Cortes
de Alcalá de Henares y el termino que
conforme a dhas leyes y tenias p. ¹⁵¹² y oden R.
pñmi el engano y q. se Reduza a su Ver
dadero Valor. Vilo vbiere contar de mas de este
Censo; Tercer y dia de la fha. de m. ¹⁵¹²
siempre Jamas me serivo dñivo y ayanto y am
herederos de la R. Corporal. Tenencias pñmi

Testamento de Don Jose de los Rios

Testamento de Don Jose de los Rios



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios Joso Poderoso Amen Sepase por es-
ta publica escrup.^{ta} doné Testam.^{to} Yo Joso de los Rios y por primera
de mi voluntad Viceroy Como Lo Jorpha de la Vera Cruz de
Cristoval Lopez Alcalde Ocaña de Vitoria
Cavando Enfermo en Casa del Cuerpo y San de la
Voluntad en mi Buen Juicio memoria y Entendim. Na
tal qual Dios nro S. he sido levado dar me
Creiendo Como firmemente Cero en el Misericordia de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo Tres Per-
sonas distintas y en solo Dios Verdadero, en de la Encar-
nacion y Remuneration del Verbo Divino y entodo lo
mas que tiene Cero y Confesion Predica y Ensenas Nras
de Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana Va-
to Cuya fee y Creencia he vivido y profeso. Sibiendo y des-
xiendo Como Catolica y fiel Christiana y tambien a las
Cuerpo que si Nacido abdo Sibiendo. Pasando en
Camina mi Anima en Carrera de salvacion de gozo
po en mi Testamento y Anima Volunta p. Cuyo acion
de Cristo p. Intercessora y Abogada ala Santis-
sima Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma-
de de Dios y Señora nra con Cuya proteccion lo di-
pongo en la forma y manera siguiente
Encomendo mi Anima a Dios nro S. q. la Cero
y Redimio con el Capiso e inestimable futo de su Santis-
sima sangre Talon y cuerpo y el Cuerpo ala tierra
que fue formado
Quiero y en mi voluntad q. si Dios nro S. fuese mojado de
vane para de la guerra en fermedad y sin disposicion
Contraria que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parochial de San J. y en la Capilla que e titulado
mi Abocad a Compañeros mi Entera (que de la
con la pompa acostumbrada) el v. cura y Comunidad ecc.
de San J. pasase por lo de a Catolico
Tambien quiero y es mi voluntad que p. de la Cero y Va

19
cuanto me ha deudo. Se oficien y celebren por estas
causas por mi anima e Intencion; Por la Coleccion
de esta Carta. Se celebren por esta mi anima e Intencion Cien
40 y Cinquenta Misas. Misas de Testamento y 9 paxos de
pague de demonia; y 50 a Contumbrados
Tambien quise se celebren por Penitencias mal cumplidas
y Carga de Conciencias que me a Cuestas veinte Misas
Misas pagandose y ellas su demonia

Ahor mandos porzones a Cora Varra de Generalen y Com
cion de Capitanes los mandos de R. de T. Conque los señores
quise y apasado del Dño que pudiesen tener años
nes

Declaro enbe Carada segun oír de mi madre Toleria
Con Christoval Lopez Mariscal vecino y Natural que fue
seca 7.ª de Cuyo matrimonio hubimos y no ha quedado
Quatro hijos que son Christoval Lopez Mariscal Juan de
la Vera Carada Con Juan Gomez Barco Navas de la Vera Car
rada Con Alonso Juan Sanchez y Rosalia de la Vera Carada
Con Andres Josef de Monroy y ademas hubimos otras
hija la qual me llamo Catalina de la Vera que
estubo Carada Con Blas Duran de la qual tengo una
Nieta llamada Catalina Muiros de la Vera Carada Con
Juan Co. Quello todo por deca Carta. lo Declaro asi
para que yo sea Conde; y tambien Declaro se allan de
mi fijos todos los otros mis Cinco hijos y Nieta de
la desdichada Paterna y aunque alguno le falte al
guna Cosa quedana Declarado enbe Testam.

Declaro Soy endeudo al R. Sr. D. Juan de los Rios de
y media de trigo - al Padre Martin Viz. de Mendonca
Docecientos y quarenta r. = a D.ª Fabien de Morales Vecino
Suadalcanal Diez y seis r. = a mi Sr. de Bieñe
nida que honro su nombre y lo labra en
nie dirones por deca Carta. le deuo de trigo y seis r.
ami Tenio Alonso Martin Sanchez por Nro de la
dex. Paterna y alimentos que me adado le deuo de
isciento siete r. y medio = ami Tenio Andres
de Monroy por Nro de dex. Paterna y
alimentos que me adado le deuo de trigo y
sexta r. todo lo qual y demas deudo por
significador quise se pague y Cobren Con lo qual
los mis Tenos quedon iguales Con lo demas
sus hermanos lo declaro asi para que

Comera siempre
 Tambien Declaro que los paces que tengo en la Casa
 de Cañadas que son tres, las tengo cedidas y devuelvo
 lo las Cero al dho mi hijo Christoval Lopez. Ita
 riscalo en parte de pago de la dho. ^{mea} Pacena Cor
 lo que queda satisfo y pagado e Fouale Con los
 demor sus hermanos y p. que Comera y mandan
 quicieron por no tenerla hecha scrip. lo Declaro

Yo fuese mi testamento

Nombro por mis Albaceas Levanovauito al dho mi
 hijo y Levanos Chavoval Lopez Mariscal Alonso Martin
 Sanchez y Andres Josef de los ramos al quales doy
 Poder Completo p. que de lo me pro demer vier Ven
 diendolos en almoneda ofuera de ella Completar y pa
 que lo contenido fuese mi testam. Sobre que las
 promog el año del Albaceas y les encargos

Vier Encuencas
 Quiero y es mi voluntad legar Como lego por
 via de me fua a en aquella via y forma q. pona
 dho aya lugar el dho libro de la Casa ala
 parte de arriba acia la Cruz de los arenales y
 le pido me encomiende a Dios el dho mi hijo
 Christoval Lopez aguien se lo lego

Tambien Declaro que la dho mi hija Juana ^{de} lego a
 Juan Ponce Pisco me encueven satisfo ser aun
 pa dho. Pacena Quatrocientos y quatro r. dho. p. que
 ta de los alquileres de la Casa que tubo ocho años
 en vida de fran. Mañor su Primer marido a
 precio de siete Ducados cada año y me tiene das
 do Docietas doce r. que es el dho p. lo que vo
 lo Rita deueno dho Canido la que quiero
 Cobrar Como las demor que me deban

Y Completos y pagados lo contenido fuese mi test
 tamento nombro por mis hijos y sobrinos he
 zeban todos mis vier Deuda Das y acciones
 los dho mi dho hijo y ala dho mi Niera
 Christoval Lopez Mariscal Juana de la Juana
 bel de la Pena Roalias de la Juana y Catharina
 Mañor de la Juana p. que los heredan y poran por

No fin, deyendola en edicion y 4to y espacio
de Tierra Vieja, a favor del Sr. Manuel Gal
Nasco de la Tona y Juana de Jesus fecho del
Alcaldes, quienes p. la seguridad no han podido
de le traquemos la Comprova escipitica, y
poniendola en efecto, Como tales Albacard
de ramemarios de la mencionada Juana de la Tona
Hando de las facultades que en tales Casos son
en Concedidas p. el p. Inmuni. y Comu.
por Dño aya Lugan, Juntos y de mancomu
a voz de Dño y cada uno de nos para que
el todo Insolidum Nuenciamos Como expre
sam. Nuenciamos las Leyes de la mancomu
nidad Division Incurtion antigua y mo
derna Constituz. Cortes laudemas que lo
Impiden Como en el Sr. Caviera; otros a
nos, que vendemos y damos la Tona R.
por Dño de Ciudad de la Tona p. el Sr.
Damas porp. enam. al Sr. Manuel
Galanao de la Tona y Juana de Jesus fecho
p. si sus hijos herederos y subseguos
p. el p. y f. y p. q. de Dño. e otros sus
benes. Nrolo, Cauca, voz o Taron de Dño. en
qual quiera manera, la Nfenda Conca
de Dño, que queda de la Tona, en la
Inmueda Conca de Dño de Ciudad
caso de Dño. y ademas, en tres mil y qua
troz. N. de Dño. que hemos Recibido de
Dño Comprador en R. de Cortado, año
Nro. facio y Voluntad, y porques Dño
gama Carta de pago en forma, en Nro.
Dño. de las Leyes de la Tona Nro. de la Tona
nos, pruebas, y paga de su Hecho, Como en

de la de Curia: y Declaramos que el Dicho³² precio
y Valor de las cosas escluso el Censo es
de los Millones de mil y Quatrocientos y N
Cientos, segun aprecio de sus bienes y para
que no se haga precedido, y que no valen, y caso
que mas valgan, de la tal manera, y mas va
en algunas muchas cantidad que sea, les ha
Censos gracia, Cesion, Donacion, Buena, Buena
Perfecta, y Inembargable, que el Dicho Dama fha
Juan Dico, volencia y sin fuerza, con la
Denuciacion y Renuncias necesarias, y las del
ordenam.^{no} R. fha en Corte de Alcalá de he
nacer, que habian en Tesoro de las cosas que
se venden, cambian, o ponnuntan por mas o me
no de la mitad de su Justo Valor, y de lo
quanto año llevar por medio. y
En Contrato: y desde de la misma, de un
mo Autramo y apartamos de los herederos de
esta Defunta y de sus personas que Dno pro
fenda a esta Dama, de la accion, Dno, finto,
voz, y Rencio, que auian y tenian a ella, la
y Contado de lo cedemos Renunciamos y Damos
paramos en Dicha Comprador y q. sea suya
propria y non de ella sin volencia, como
de cosa auida y adquirida con Dicho Dico
de compra, y Buena fha, como era lo
es: y le damos y facultad y q. sea
avocada, Judicial, e extra Judicial, de tomar
y aprehendar su tenencia y posesion, y en
el Interim no Constituyamos p. sus Inquilinos
tenedores y poseedores p. a Ciudad, Conde, Con
sejos, y Rener, cada que por va de parte de nos



Teñida marañedis.

**SELLO QVARTO, VENTEN
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS**

plaz y Como N. Caudalauer obligamos lo Vienes
de esta Realmentaria a la cobricion, Seguridad y
variam. de esta Realmentaria en tal manera q' se
vaya a las, seguras, y de paz, y en ella ni
pase no solo por las Pleyto, en bargo,
debate, ni contradiccion, y si se les pudiese,
luego que seamos y otros Caudales fueren
Nuestros, dentro del quinto dia sabre
nos y saldran ala voz y defension de ellos,
y los requerimos y seguimos en tal grado
juranzas y tribunales a Costa de otros die
nos, para de parte en dicitos y pacificas
posicion, y en su defecto los volberemos
y quitaremos esta cantidad recibida con
mas todo las costas, danos, intereses,
y menoscabos, que en su valor de los vbi
ren seguidos, todo difinido en la Ju
gare. sin otra prueba ni seguidar. e
que los N. Caudales: y ala finessa de esta 178.
obligamos los N. Caudales Vienes asi muelle como
Varios por y futuro, damos para cumplido
de la Part. de S. M. que desemejante Causas
deben y pueden conocer, y en especial a las
de esta V. a cuyo fuero y Jurisdiccion
son sujetos todos los mencionados herederos y
que ellos los comparetan y apremien para

Por el Curso que Correspondiente Conforme
alo Nuevo y Comunicada en esta forma

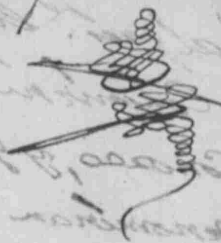
Monsio martin
Ganchez

Andes Joseph
de Montemayor

Juan Lopez
Rico

Felicio Jimenez
Abraon

Con tres foxas arabicabras



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

STINE...
LIM...
AM...
18...

[Large, illegible cursive scribble]

[Small, illegible cursive scribble]

[Small handwritten mark]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Large handwritten signature]
Lorca

Veinte maravedís



SEDEO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

Causas, Escrituras, y demas Papeles y Diligencias Judiciales
 y forma Judiciales e Requieren, y para todo ello anexo incu-
 se, y dependiente le doy y confieso en Poder General tan am-
 plio y cumplido como otros Don Juan de Peniza y D. Fran-
 scisco mi esposa, hermanos, y sucesores de Clavula de
 quinto de sucesion de su padre, y se Requiere y agua no haya otra
 cosa de derven. Quiero se sepa que las cosas de los
 por repetidas en un Poder como si lo fueran de la letra de
 el Confieso con licencia, y general administracion. facultades
 Judiciales, Jurar, y se puedan sustituir en quanto a ley
 con causa sin ella. y Casos de los Juicios y promouer otros Juicios
 meza y cumplim^{to} de quanto en virtud de este Poder se obrare
 y acausare obligo mis bienes y cosas muebles, semovibles y
 raíces, acidos y por aver, y el Poder cumplido a los venidos de
 y Justicia de un Lugar, y de otras causas, o que se puedan y
 devar conocer y Especial sin sea visto Confidenciar mis
 cas, alas q. Causas de un Poder fue cometido sobre que
 Rencio mi propio fuero de domicilio, y proximidad con la ley
 si convenia el Juicio de obsequio Judicium, para q. me apa-
 riera ante cumplim^{to} como si fuera persona definitiva de
 sus Competente dada en autoridad de un Jugado publico
 cada convertida y no abogada. Rencio todo lo que se
 Confieso ante General del Dño en forma y agua



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

la provee así lo Dijo, oyrdo, y firmo en esta Villa de
Valverde a quatro Dias del Mes de Diciembre año de
seiscientos e setenta y seis, y el tenor oyrdo así
11.º Publico A numero de cargo y oyrdo. Don Juan de
Dofse conaco así lo Dijo, oyrdo y firmo a los Diez e
seis dias del mes de Mayo año de seiscientos e
setenta y seis. Juan Gallardo de la Vera. Lado Ver.

esta Villa de Valverde
Joseph Hidalgo
Juan Gallardo de la Vera
Lado Ver.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

en la Iglesia Parroquial de Santa J^a a Compañeros de
mi Cerebro (que se crea con la lengua acostumbrada) el
S. Cerebro y Cerebro de Santa J^a pagando los D^{os} que con
señores

Como Voluntas que por el S. Cerebro de Santa J^a y sacristan
menor de la Parroquia de Tebebray Carter de mi
y por la Colección de Tebebray Cerebro y Cerebro de Santa J^a
Vador por mi Anima Anunciación, Veinte y Cinco de
San Vador por el Anima del Sto Juan. Pertenecen
Difinido elvado, y Anunciación y Cinco Mías Vador
por Cargo de Conciencia y Penitencias mal Compañero
tanto del Sto mi Mado como mado y a forma y
Honra del Santo Angel de mi Guardia y tanto de
mi Nombre

Mas mandado forosar de Casa Santa y Redención
de Capidos los mandos de R. de T. Cerebro por Santa J^a
to de Santa y aparece del D^o que pudieran tener a
mi Señores

Tambien es mi Voluntas que en el dia de mi muerte
si fuere de otro cual se pudiese Tebebray todo
en Sacristan de Santa J^a Mía Vador de Cerebro por
por mi Anima ademas de los Mías que he
fuerza y que por esta se le pague a Don J^a de
dio de Santa

Declaro en este Casado segun con de Nra S. Madre Tebe
sia con el Sto Juan Pertenecen mi Difinido elvado
de Cerebro Matrimonio no quedaron y con Vidos
pueden todo cuando de Matrimonio de mi hijo
que con Juan Simon y Juan. Pertenecen, y Juana

Sanchez Caro lo declaro para que yo con
Mando por Sta de Legado o en aquella forma que
yo legar aya al Sto mi hija Juana de Caro
Migo de Juan. De Banco quinientos P. de T. en don
mas fue la comode de la Casa aparece de mi
que tengo, y ademas que por el tpo que he
vivido con mi hijo en Sta mi casa
se le pida con algunas por Vador de Alguilones

Lo abeto Ven Comisario y agora lo hago
 tambien le mando por la misma via de legado a Juan
 Suarez Gutierrez mi hijo del dho Juan Simon
 Suarez mi hijo Cien r. de r. y otro Cien r. de
 Juan Garcia mi Nieto hijo del dho Juan Suarez
 mi hijo, Cuyas de Partidos tomara en todo me faga
 las acomodas y cosas Commodas Particion sin motu
 bon Physa

De Claro que en los autos de Particion q' fizo por fin y
 muerte del dho mi Marido Cuya accione quedada
 devueldas el dho mi hijo Juan Simon Cien r. de r. los
 que tengo recibidos y lo de Claro p' q' Cien
 de las que fizo prometa que se hizo por el dho mi hijo Juan
 alandose en Comisario y que no tomara la suerte de
 sugen de Quadrucas de Puerto a Puerto y Plaza de
 la Villa y de las de cargo del dho mi hijo Juan
 Simon su Cumplim. por lo tengo Cien r. de r.

Queda Justificadas de Obra y paguen
 Quiero que por espacio de dos años vengas a pagar en el Cabo
 de año de la Cantada Co el Banco de de las, y en el
 primer año pagaras mis Cantadas de la misma man
 nera en el dia Quince de Ago. de aquel año y q
 se reparta para esta Cosa y el de Cosa lo que

Tu que Vassallo
 Nombre por mis Albarcos Removidos al dho Juan
 Simon y Juan Suarez mi hijo y a Juan de la Bar
 Co mi Tercero al qual y a cada uno de ellos se
 daban por su Cumplim. q' que de aqui vienen
 vendiendolos qualquiera de aqui de aqui Cumplim. y
 paguen lo contenido en las mis escrituras. Vbi q'
 se prometa el año del Albarco y lo en cargo

de las Cuentas
 Cumplim. Pagada lo contenido en las mis escrituras
 mento en el Nonante de toda mis Pienas Doudas
 Dros y acciones Nombre Juan Simon y de lo por mis
 Pienas y Ambrosio herederos de toda ella al dho
 dho mi hijo Juan Simon Suarez. Juan.

oído Neuronome para sí de la pres. enfermedad o sea
suspir. Contraria que mi cuerpo sea sepultado
en la 7.^a Parochial de esta dha. y en la sepul-
tura que eligieren mis Albaceas con el entierro
a Entumbado y exequios que ordinazaren de sus
cuerpo.

Declaro que donas Casas que tengo en esta dha. y Calle
quellanar la del Centro lindes Casas de fernando
Guzillo y mas de d.^o fernando Brauo Figueroa por
su dha. dha. melagueda Cathalina de uñoz mi
muger ya defunta por su uxoria de Testa-
mento que otorgo ante cinco Testigos por falta de
ese. a los seis de Julio del año pasado de 1700. y
setenta y seis Cuyo Testamento me dio por
poder y facultad p. que pudiese vender otras Casas
p. mis alimentos funeral misas y entierro y lo
Cumplido caso si quedaren algunos bienes de
venda como en p. dha. y su Testamento de
tribuya en mis Misas y la Eleccion de
7.^a oprecio de do. y medio Casa una y mas los
Dios del Colegio, y mediante no tener otros bue-
nes que otras Casas y que en virtud de la dha.
testamento y de las facultades que se me con-
fieren por ellas ordeno lo siguiente.

Quiero y es mi Voluntad que por el d. Casas y sus
ceras me sea de Tebeay y Carre sus misas, y
por la Eleccion de dha. de Tebeay cien misas
de Misas p. mi alma a Intencion.

Tambien quiero que en los dias de S. V. Juan Baptista
y de Cathalina Virgen y Maria por el primero año y
en el dia que se Cumpla el de mi fallecimiento se
celebre p. dha. Casas, se cumplan me sea con 100 p.
en mi sepultura y el dia de S. Cathalina en la
mi muger donas Casas.

Alas mandas fize poner de Casa de dha. y p. dha.
de Capitan le mando don. y. q. que las dha. que
son apario del Dio que pudieran tener mis Misas
Declaro soy en cuenta del R. Dio de esta dha. y
de diez = a fernando Gomez Segal mi hermano de

por haverla formado en otra Canga las dhas Impues sobre
dhas Casas siendo Virrey Alonso Muñoz Velasco y Juan
Fernandez su muger Virreyes y Jueces de esta Villa por cuyas
razas q. se otorgo en ellas al numero de mil e ochenta e cinco
de mil e ochenta e cinco años e cinco meses e cinco dias
Rio n.º q. fue de ella y en virtud de licencia de n.º Sr.
Virrey, fue eclestiasico ordinario de esta Provincia q. se halla
Precedida Informacion de los dhas Alamos, conformacion
de los Coletores q. alabaron esta dha Villa y demas de n.º Sr.
q. se obraron y q. se halla, suya e n.º Sr. de n.º Sr.
En otra dha dha: Ninguno nos hallamos viendo que
los Coletores de dhas Casas y Precios al Mercado de n.º Sr.
Vera ha echo favor auto del n.º Sr. Virrey General de n.º Sr.
virtud para q. todas las Casas q. se hallen pagandose en
Redes por los dhas Coletores se les apremie
aque otorguen nuevas dhas de Redes y ponerlas
En dha dha de n.º Sr. otorgamos, Redes y ponerlas
nos, En Vera Real por uno de ciudad desde ahora para adelante
n.º Sr. omnes, no Redes el principal de
dha dha de n.º Sr. obra sea de n.º Sr. de n.º Sr.
y enu. nombre al Coletor y Coletores q. de n.º Sr. y de n.º Sr.
de la Comunidad de n.º Sr. de n.º Sr. de n.º Sr.
no sus administradores, y enu. y enu. de n.º Sr. de n.º Sr.
y enu. en cada un año mientras no se Redes el principal
pal de n.º Sr. y pagados en poder de dhas Coletores
de nuestra Cuenta como y fuere con las de la Comunidad

En defecto de la paga q^e ans ha de ser en un Pazo q^e ha de
 comprar Enprimas de octubre del año q^e viene de veintidos
 libras tres y seis y medio. En el mes de mayo y paga en
 pos de la paga. Durante no recibamos ese tanto por ser como
 es de ordinario y pagar anexo de sus tres por tanto con
 forme a la ultima Real cedula de Su Mage^{stad} y cumplido que sea
 cada una de estas pagas y plazos no fueros puntuales no
 nos y por q^e nos suceda en la posesion de otro tanto a pagar
 sus Redu^{cciones} tenos habe^{re} para asegurar por ellos en virtud
 de un n^o como tambien por las costas que se causaren hasta el
 efectivo pago en el por unan y por q^e en la compra y por
 de este otro tanto nos damos por encargados y compramos, aver
 recibido de la otra obra de veintidos un d^o de tanto o
 Principales q^e damos de menos en la compra de las Redu^{cciones} de
 las y por q^e la carga no es del n^o la compra y por unan
 nos sus leyes, Expresion, Ela non numerata Pecunia, carga
 de tanto q^e tenemos con los donos de un tanto y para la veintidos
 de otro Principales y Redu^{cciones} en quala obligar. En el de un tanto
 ala expresion n^o en el Encargado, antes si anadendo fueren a
 tanto, y por unan a un tanto y por unan a un tanto y por unan
 al veintidos de otro Principales Redu^{cciones} y costas de las Redu^{cciones} y
 nuestra Casa de moneda con q^e se halla Impreso y
 que quedan de un tanto q^e se halla de un tanto de toda carga
 de un tanto, un tanto, Maynago, de un tanto, un tanto, un tanto
 ni otra alguna mas q^e la Redu^{ccion} de un tanto



Este es el sello.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo tal las aseguramos y pademos lo aquí contenido que
ardamos y cumplamos, y nos guardamos y cumplamos
las Condiciones seg.^{ta}

Primera es q. dhas Casas las hemos de tener siempre
bueno y por ende con tanto bien tratadas, lavadas, y repa-
radas, desde lo necesario de forma q. siempre haya
en aumento y no venga en diminuto. y no cumplamos
en los Coletores o administradores dhas Casas sea
cada uno en su tiempo las fueran con, y vistas, y pre-
tando de algunos reparos los puntan mandos para
nuestra corte y de los poseedores de ellas sin mas
pruebas q. su declaracion o de las personas q. los hicieron
por condic.^{ta} q. dhas Casas durante este Reinar
de sus reales heredes no se vendan, dan, daren, troquen
lancen ni demaren alguna division ni enajenen sin
la carga de este Real y favoreciendo de hacer realde
con ellas y personas lega, llana, y favorecida y realde
podan asegurar en ellas por el Principat y Realde
este Real aunque enen y sean alienatos, Queros, ome
poseedores, los q. no han de adquirir dominio alguno
en ellas vel Quasi sin una gravacion y la tenen y poseen

q. en una forma se hiciera sea o no nula, y denuncian tal o no
como hecha contra expresa prohibición.

Por estas condiciones y cada una de ellas reconocemos imponemos
tenemos y encargamos que otro tanto y cumplamos q. en el no
intervenido dolo, fraude, ni engaño alguno y q. los otros señores
en sus villas. Refundidos en una escritura los hemos he-
cho en la compaña de otros señores con solo llevamos declarando por el
lo tanto principal de los veinte y cinco de Sevilla y tanto q. sus otros
nos apogate en cada una de sus monedas solo llevamos y ha-
mamos por ser como lo es al Real cédula, y guardan que otro tanto
y avuacion de sus villas por tanto en Sevilla conforme a la
ma Real Proclamada en Madrid por el Rey y la Reyna para
así o en otro algún tiempo mas valgan los que se nos han
gamos apogate y hacemos para otra obra sea de la mesa
de onza de otra villa. Quiera y Donación de ella sea
na, pura, mera, perfecta e irrevocable. Que q. el año llama-
do en sus villas y alodera para siempre jamás, como que
reuniamos las leyes concedidas a las Donaciones por
su clemencia contra el ordenam. Real fecha en Burgos
de Alcalá en marzo y hablar de las cosas q. se compran
y vender por mas o menos de la mitad de su valor por
y los quatro años q. son ellas tenos concedidos para algar
y justificar el engaño, y para Revisión de los Contratos y
los quedamos por conudos, y parados segun y como otras
leyes se contienen y desde luego para siempre jamás o
monedas no Redimamos otro tanto en quanto a su Real

15
por Reales, Comas, y Demas Conduzorse al dho Tercio y po en
mas nos Destruximos, Quiximos, y apartamos de la Realidad que
nos y teniamos q' habiamos y teniamos adha Carta y Precados
y todo ello con los Dtos de cytuacion y anam. q' contra qualquiera
cualquiera nos teniamos lo Damos, Ledemos, y apartamos
en la dha obra nra y sus administradores en su nombre
aquienos darnos, y como se requiriese para q' honra, y
honra q' nosotros de los darnos por el mundo. **Yo** **Alfonso**
en el Rey no **Alfonso** 11.º para q' **Don** **Alfonso** su traslado
publica con el q' se presentara en el oficio de **Alfonso** de la
Ciudad Mexicana para q' se tome su valor **Don** **Alfonso**
no **Alfonso** **Diez** segun lo nuestro por **Alfonso** y como lo
civava la anterior excoptura q' de ella contra fue tomada
su valor en aquel oficio en el dho **Don** **Alfonso** alla ala ves
cia **Alfonso** nueve alas **Diez** **Alfonso** **Alfonso**
Al año pasado de mil seiscientos y once por **Alfonso**
de donos **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
se tradid. **Alfonso** por el **Alfonso** q' de fecho de **Alfonso** lato
man nos **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
siempre q' **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
nos **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
q' aora en todo tiempo en su **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
dha **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
en tiempo alguna **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**
valdamos **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso** **Alfonso**



Die 10 de Mayo de 1761.

**SELLO QVARTO, VEHTE
MARAVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Como lo leguemos para Otra de la dha Real Audiencia
Causa de peca le voluemos los otros recursos al dho Principal
Esto con mas los Reales Cédulas y los otros autos, Decretos y otras
y otros autos q. sobre ello se requirieron y Menos en la dha
Real Audiencia la Declaración de su administración y con excelencia
oria Nueva a cuyo Cumplim. obligamos nuestras personas
eres, muebles, Naves, acidos y por haver conpoder a los Jueces
su Alçada para el apurimio de lo como por Sentencia dada en Con
Tuzada, consentida y no apelada: Renunciamos todos Dtos Jueces
y Jueces de nuestro favor y la General de Dto con la dha Real Audiencia
y lo la dha Maria Tancia el Comedio de Belezano renuncia
Consultas Emperador Juveniano la Nueva Constitucion Leyes
de todo Madrid, Sancida y Demas q. hablen en favor de las
mujeres, de las q. y dera efecto fue avitada por el Juvenio
11.º y Sancida Oída de la Renuncia en Especial y Juro
a Dios nro Señor y una Señal de Cruz Uno en nroven con
na el tenor y forma de la escrupura por razon de
Dote, arras, bienes Sarcasferales, hereditarios y mudas de
Eranoniales nroven otra Causa ni favor q. de Dto me
Comperas nroven la obligacion facim ni escrupura de lo por

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

ello no pidiere los que se piden sacados y reservados por lo con-
venido en esta cexiptura y no pidiere ocaer en ello puzca no
Quiero por oida en el dho. nro. señalamiento. A por quanto en dho.
señalamiento ha sido por demer libras y espensas Voluntas sin
fuerza, y puzca, ni violencia del dho. nro. señalamiento, ni ocaer
por otra en su nombre y dho. señalamiento no es pidiendo ni
pedir de absolucion, ni claracion que vnicidad su Merced
Vuestra, o pidiendo q. m. de puzca y dho. Conceder y puzca con
dho. de proprio motu ad Defensam. Adendi et accipiendi no
ware de tal temeridad y puzca. Por puzca y de caer en caso
de menos valor y puzca. En se guarda y amplia el lra
y forma de esta cexiptura q. dho. dho. Mancomunidad
organamos en esta dho. Villa de Salverde a dho. y dho. dho.
del dho. de dho. año de mil y setecientos y seis y dho.
organamos aqui y dho. dho. dho. del dho. dho. dho.
mundo, y dho. de esta dho. Villa de Salverde con lo
dho. dho. dho. dho. el que supo y por la guerra m.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Juan Lopez Rico Alcalde ordinario
de esta Villa y Juan Fernandez

16

Luengo todos Vecinos Della = En = feccion = Vale =

Pedro Zebolla

Juan Lopez

Armen

Don. Gallardo
Bella Vera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1862

Handwritten signature: J. M. Canby



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'C. de...'.

Entonces le otorgamos la pres. por la que lo hacemos
notoria de esta Cantidad, y porque no era de presente
la Confesamos y Renunciamos los Deyes de la Encomenda
de Saprueba y demás de este Caso, y no obligamos a
dar y pagar la Necesaria Cantidad de Plata estipu-
lada en el dho. Instrumento de Saprueba, o que le su-
cediere en su Empleo de tal Adm. en este estado de
los bienes fincos y Rerros de dho. Ex. o el que su
Poder. Nbre. en su Casa y Paredes de Nra. Señora con
tary Nro. y Contar de la Cobranza, por que en lo
sea Procurador en virtud de esta Escrup. y si por ven-
tosos en qualquiera de dhas. dos Pagos quisiere
Despachar Personas a la Cobranza lo ade. Poder.
hacer y alague viniere le pagaremos Quatrocientos
ms en Cada Anada de lo que en esta Cobranza se
ocupare. Commas. Lo de Nra. y Venidas; No el dho.
Chimuel de la Paldierro enterado de quanto va dho. y
aque son obligados los Nros. Pedro Gria Ortega y Ca-
thalina Bravo por esta Escrup. siendo Causa y Varios
demi. Dño. y de quanto en este Caso me Combieren de mi
Libre y Espontanea Voluntad, y en aquella Via y forma
que por dho. Lugar ayas me Constituyo por fidedor de
Real y Alano de los dho. Pedro Gria Ortega y Cathalina Bra-
vo y para ello ago de Causa y negocio ageno mi pro-
prio sin que contra ellos ni sus Nros. se proceda
ni se haga excozion ni otra dho. alguna de
fuerza ni de Dño. cuyo Beneficio Renuncio, y por
op. y Conozco por esta Escrup. que fizo y asegura la
obligacion que en esta Hevan hechas los Nros. Pe-
dro Gria Ortega y Cathalina Bravo de cumplir
que Cumpliran con su Forma y forma y en su Defeso
Lo que yo como su fidedor, y al Cumplimiento de
todo lo Nro. en este Instrumento Cada uno de los que
le toca obligamos mis Personar y Nros. muebles demobles

de Vices habidos y por acausarnos como lo es Cumplido⁸⁸ a los
5. Jueces y Justicias de S. M. Competentes para el apor-
tamiento de esta como si fuera escip^{ta} fuera Venencia de fin
liba de Nueva Compensada dada en auto de la Casa de
para Convenida y no agitada. Renunciando todo lo que
fuere y legar a nro favor y la Real del dño en forma
contague la prohibe. En la dha Castellana de aus el
arbitrio y dyes del Velayano Senado Conuente Empena
da Justitiamus Nuevas Constituciones, dyes a dno Madrid
Partida y demas que son y hablar en favor de la dha
res de Cuyo efecto esido acievada por el p^{re}. 188. y
saverias de ellas en Renuncio en especial que
no quiere me valgar en este Caso; y Juro a Dios
Nro S. y una Señal de Cruz de nro, ni venir con
tra el tenor y forma de esta Escip^{ta} por mi Dose. A
nos Vices Panafrenales nra de Gananciales ni
por otra Causa ni Vason que por dño me Competa
y aunque el otorgam. de esta escip^{ta} Redunda en mi No
toria y Conbeniencia Declaro la otorga de mi
Libre y Espontanea voluntad, y que no he sido Castigado
Inducido ni arremozado por el dño ni el dño ni
otra Persona en su nombre ni tengo hecha protesta
Encorta de esta esc. y Separacion de la Noosa, ni tam
poco tengo pedido ni pido absolucion ni Relaxas,
(del Juramento que tengo hecho) a mi Santidad ni
Nuncio Jura o Prelado que me lo pueda Conceder y si
seme Concediere de proprio motu ad eficiem agendi ad
aciplendi no Vase de tal Renuncio. Vpna de por
Tura y de Caer en Caso de menor Valor; Toda
via requiese y Cumpla el tenor y forma
de esta escip^{ta} que Vase dha Mancomunidad
otorgamos ante el p^{re}. 188. y despues en esta
de Valence a Dios y Suse dia del mes de Dic.
año de mil setecientos veinte y Sise; y lo otorgamos

Ciudad de Maravédis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

agüerades lo el ess. pp. del Nuncio y Ayuntamiento de esta dha. d. doy fee conozco assi lo dixeron obligacion y firmaron los que suplieron y por laquero dno de los testigos que lo fueron presones d. Fernando Braos Agüerades d. Bonita Romero Franco, Dn Juan Paredo y d. Juan Garcia Calero por vez. de la dha. villa

Pedro Garcia Chirivial Sanchez
Valdivia
Fernando Braos Agüerades
B. Agüerades

Antonio Gallardo
García Luna

Fernando Cancelar
en
la presencia de
los señores de la dha. villa
de vez. de mil setecientos y ocho
en Ocho de mayo de 1708.
que otorgó en esta dha. villa
en mes y año de fecho

García Luna



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

José Alonso de Toledo, don Juan de Pantoja y Caracciolo, Pe-
rea, de Puzosar el Bueno, Aragón, y Aloncada, Navarra, y
Requena, Lina, Cudera, Lióniga, Portugal, Orlva, y Alondosa, Duque
de Alva, Marques de Villafuente, de Villanueva, de Valbuena, de los Velos,
Atalaya, y Alaruel, Duque de Fernandina, Aloncalte, y Sibona, Pa-
cipe de Latorre, y de Aloncalbar, Conde de Penarumiro, Conde
peña, Colisano, Alcoro, Setafari, Cababelota, y Centabe, Baron
de Alcañal de la Mota de Santa Anastasia, de Beliche, y S. Bar-
tholome, señor de las Baronías de Castrelos de Rosas, Molinos
Rey, Santa Cruz del orden, S. Andrés de la Parca, S. Pedro de
Alvora, S. Estevan de Garrobicas, y S. Vincente de Castelvial,
S. de Cabrera, y Riveca, valle de Loraada, Coto de Valboas, y de
Atalaya de Lizon, de las Villas de Alcala, Alvarna, Librilla, las Cue-
vas, Posilla, Cantoria, y Pastalaba, del Real Sitio, y Casas de Al-
marzona, y Almiranzague, Albarchez, Benitagla, Oria, Albaco, Lu-
gena, y Albolada de Velpazo, de San Nicolas, y de la Guardia, de
Campo rorundo, de Blancavilla, de los Pozques, y Aloncalte del Etra,
Pugidiana, villa de Aragón, Censos distintos, de S. Sixto de Baga-
rino de la Alcañal de la Rivera de Aloncada, de las Penurias alca-
y vara de Viloso de Calabunco, de Finicia, de Aloncada, y la
de los Montes de Alimintano, Patrono de la Capilla de Nra S.
de la Victoria del Palacio de la Condesa de Palamos en la Ciu-
de Barcelona, adelantado y Capitan mayor del Reyno de Valencia
Aloncalte de Villena, Alcalde, Campo de Aloncalte, y Sierra de
Segura, Alcalde perpetuo de los Reales Alcaldes de las Ciudades
de Alcañal, y Soria, y de la fortaleza de Pantoja, Duque de
Alvarca, de Albarca, y de Alondosa, Conde Duque de Olivares
Marques de la Ciudad de Corda, de Villanueva del Rio, del
Cario, Elche y Jaraona, Conde de Salte, de Alcañal, Salva

terna, Pinaritas, el Pico, Osorno, Monseñor, Rodica
 Morante, Fuentes, y Colle, Señor de Valdecanales, Rooyo, y la
^{decano} ~~ordenada~~ del Estado de Granada, Sanio Deputado de la Real Audiencia
 Puerto del Compostro, el Atorón San Felipe de los Gallegos, el
 valle de Pama, y las dos Villorras, de las Villas de Arguijuela
 Jaenvegúnaldo, la Conquista, Borlanga, y Valverde, del Celebrado
 Castillo de Bornarao del Caspio, y de las ^{de} ~~de~~ Boronias de Púlsen
 Cutor, Pinos, Altaglana, Alcamo, Cacamo, y Calatafemi, y de la
 villa de Alcolea, de Cinca, y Estado de Castellón, de Tarragona
 del Estado de Vorbas, y Subir, Casas de Oisma, y Vilba, Estado
 de Vabilafuente, y de las Villas de Fosches, Villabauca, Valde
 negro, Vega de Ruiponce, Mansilla de las Yndias, Rueda
 del Almirante, Villapadierna, Villacidades, Zehinos, y Vega de los
 Aboles, Condestable, y Chanciller mayor del Reyno de Navarra,
 Gran Chanciller de las Indias, y Reg. perpetuo de ellas, Cava
 Uerizo mayor perpetuo de la Real Caballeriza de Cordova
 Alguacil mayor de d^{na} Juana, y de la Inquisi^{on} de ella, Alcaide
 perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordova, Cañonay,
 y Moracae, y de los R. Alcazares, Puercas, y Puercos, de la Cui,
 de Toledo, Conde de Orpeda, Alcaudete, Celis, y Delvros
 de Taxandilla, Truchilla, y Villanamil, Señor de Monseñor, y
 de Tebolla, de Almorada, de Seguiña, y de Corbeia, Grande
 de España de primera Clase de Oroygo por el presente, y
 truenento, y en la forma que mas aya lugar, en D^{no} quedoy
 todo mi Poder Cuyllido amplio g^{ral} y bastante, el qual
 se requiere, y sea necesario sin ninguna limitacion ad^{on} de
 de Sepuezon y Roocos B^{idense} en la Villa de Borlanga para
 que en mi Nombre, y Representando mi propia Persona accion^{ada}
 y d^{no} pueda administrar, y administrar, las Rentas de la En
 Comenda de las Villas de Borlanga y Valverde q^{ue} pertenecen al
 Marquesado de Villanueva del Rio de que soy Senor en Repu
 sacion de la C^o S. D. Maria del Pilon Juera, Cayetana de
 Silva Alvarez de Toledo y Portugal mi cuerpo; por donde
 cobrando sus frutos, y demas emolumentos que establecen
 vendidos, y se desengasen en lo subscrito así en suano
 como en mas y otras especies dando y otorgando en
 favor de las Personas, y Comunidades q^{ue} lo ^{comproven}

Lo Recibo, Cartas de pago, finiquitos, Cesiones, Autos, y Re-
mas Neguados que lesen pedidos con fee de Entrega
o Renunciacion de sus Deyes no siendo ante E.S. que le de
vendiendo la fuerza de las expresadas Cartas a lo tiempo
oportunos, y a los precios mas venturosos que pudiere
conseguir procediendo entodo conforme a Reglas de buena
Administracion llevandose puntual cuenta y razon de lo
que pidiere y cobrare para cada especie que se eligida y mane-
re como correspondientes Recabos de Justificacion, tambien le Confieso en
te heor al Nfendo d' Don J. de Rivera para que pueda a Redar
alas personas que tubiere por convenientes quales quiesca vienes
de otras R. por los tiempos, Plazos, Precios, y usas los factos y Condicio-
nes que tubiere por aholadas Recibiendo y cobrando sin Re-
tas y pagando los Neguados convenientes a favor de los Arun-
darios: Para que pueda pedir y tomar cuentas a los los
superos que deban darlas, haciendoles los devidos cargos ad-
mitiendo y pagando en data las Partidas, lo ultimo, exclu-
yendo las que no convengan la Justificacion, necesaria nombra-
do asse en el Contador o Contadores que le pareciere para
su ajuste, y liquidacion haciendole que las otras Partes le
oponen por la duya, o en su defecto las Justicias aqui
mas tocasse de oficio percibiendo las existencias, o alcan-
ces que resultasen contra ellos y practicando en el arumpo
las demas Dilig. que sean necesarias todo lo qual siendo
hecho y otorgado en vto de este Razon lo apruebo y Valifico
como si a ello me hallare presente: Yo sobre lo aqui ex-
plicado y demas Incidentes que pueda ocurrir en el arumpo
se fuere necesario parecer en Justicia, lo pueda hacer el
nominado Don J. de Rivera y Nfocos ante los J. de R. y J. de
buciles que comparegan preservando la m. poniendo demaridad
haciendo Copulaciones, posiciones, Reclamaciones y hallanar, pro-
curando lo que fuere conducente siendo autor y Sentencias en el
locutorio y de Interdicho Criminal, las favorables, y apelando de
los adversas sustentadas entodas Instancias hasta su Decision
quadrando en el arumpo quanto dixer sean Conducentes que
al caso que para su beneficio sea necesario, el mismo le
y otorgo al mencionado Don J. de Rivera a Contar Incidentes

La Casa de ... de este maravedí,



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

On
n.
es
de
lo
na
ay
ca
a
ne
ni
en
go
po
o
y
=
lo
e
e
i
e
el
y

He recibido tu Carta de 13 de este mes con la rui-
ta de Temporales, y precios de frutos, y espero
que se verifiquen tus ofertas en la Remesa
de Bienes con la Verdad que se requiere.
Entendido de quanto haces presente sobre Venta
del Molino del Rio en el Rio sotillo, Comberg
en qual tiempo efectu en la Cantidad de unino
Pazos, y demas Circunstancias con que esta
de acuerdo con el sugeto cuyo nombre se
viera decir, procurando afianzar el
pago arida de satisfacion, pero antes
de manifestar al Interesado esta deter-
minacion unas sijas algun medio que
los condicione el que adelante hasta fo-
do el Valor de la casa, o si se separa
mayor ventaja sacando esta finca a
publica subhastacion, y no Reubando
mayor utilidad executara la Venta
como va prevenido, y siempre que se ofe-
ca a qual caso, Remitira copia inopia
del Reconocimiento, y Pasacion, que se

haga, y por quien, dandome desde Reul
tas el aviso Correspondiente = Dios se
guarde m. a. Madrid 22 de Noviembre
de 1776 = U. El Duque = A. D. Josef de Figueroa

roa. De larga

Concuerda lo aqui escrito a la letra con el Carta
don original que para este efecto exhibio anemio
el Refeudo D. Josef de Figueroa quien la volbio
a recoger firmando en su nombre. Y para que
conve donde Condena a m. Salcedo y p. Colocar
lo en la escip. de letra que remandan a
par del dho. Molino de Manuel Gallardo de la
Vera en no publico del Numero y Ayuntamiento. de
esta Villa de Salcedo doy el presente (Remitiendo
donde asu original) al que signo y firmo en ella
a quince dias del mes de Diciembre de mil setecientos
setenta y seis a

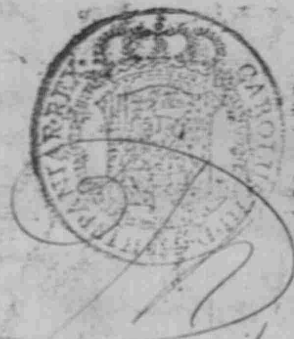
Jose de Figueroa



Manuel Gallardo

Faded text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Ucinte maravedis.




SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

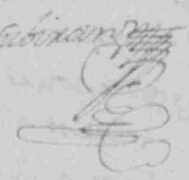
Yo el Sr. D. Joseph de Figueroa y Bocan Nom. de la
 Real Audiencia de Valladolid, por
 tener en el C. de S. de Duques de Alba, Marques de Val-
 lafranca, mi S. de antec. como meoza aya lugar de go-
 que entre los vnos lvs que en este C. de S. de
 noren alcaide, C. de S. de mi principal lo es vno
 lino de don pdras de Pan mo lva llamado de el lu-
 co, y lueado en clarxos, lollillo tamiro y xuxi-
 dicion de la dha villa de Valverde como en supel-
 trectos, y alpacama con xupondientes, el mismo q
 se me ha comunicado con xarancia para la ven-
 ta y enagenacion sacandose apuzones y almo-
 nedas p. la y poniendo en execucion sumandao
 para que tenga el ovido efecto
 A. de m. pido y supp. ca. sciaba mandar ser que
 dho molino con xos sup. de xos y Almoneda
 de apuzones publicos en el lino acostumbrado
 de adm. tando las porturas y merxas que a el
 se hoven con mi asistencia lvs dho de a
 tiempo de a dia y ora para que con a el
 el que vera sea con mi asistencia para a el
 diligencia de las condiciones y clausulas
 de xarancia que a el d. que pido para d. de

Joseph de Figueroa

representada y saque en Almoneda publica
 para uenta de molino de que en escrito hare
 referencia propio de el C. de S. de Duques de Alba
 Marques de Vallafanca mi S. de la porturas
 y merxas que a el se hoven lo admitan


Cunos con asistencia y venerables de la parte
 aqui en la pagada aver para que con el: lo
 mando y firmara el Sr. D. Juan Melero
 regoray, proo. Abogado de los R. con el con
 uxidos y D.ª maior de esta villa, y la de Val
 verde de Bexlarga a veinte y ochodias de mayo de
 Novientos e mill e ochocientos e sesenta y seis
 años de que yo el presente del dho. y de Ven
 ta de S. Co. certifico =

Tomémose


Juan de
 Miguel de



Nov. 1.º

En esta villa de hoy día me y año yo el dho. fue
 de dho. de ella, y de las R. con el por que de la
 en esta Encomienda al C. no, por que de la
 marquis de Villafraanca, mi S.º certifico he
 uso aver el contenido de la auto que avo de
 ad. 1.º de dho. y de con auto de
 superiora de que certifico =

Subian


Prigon

En el mismo día me y año dho. yo el dho. fue
 de dho. fue presente al prigon que se publico
 en la Plaza publica de esta villa por otros
 no firm. con pp. de ella, por qual se con
 tocò a qualquiera persona que quisiese para
 portura, almorino llamado de lico de dho.
 en el arroyo de lillo term. y jurisdicción de
 la villa de Nalberde de esta jurisdicción y
 para que así con se lo certifico =

Subian


Otro en Nimes fecha el mes de mayo
de este año, quando el Sr. Don Juan de
Pablo de el conde de Ariza por su
del Sr. Don Juan de el conde de Ariza
por su villa de Ariza con su
tipico =

Subdiano
C
C

Porque aludimos q
onra de ca almore
da por Pedro Garcia
Dona de la villa de
en 75000 r. con las
condiciones que se
expresan en esta

En treynta dias del mes de Noviembre de
mil setecientos treinta y seis años ante
sumo. el Sr. Don Juan de el conde de Ariza
por su villa de Ariza con su
Dona de la villa de Ariza con su
por su villa de Ariza con su
mi Sr. Don Juan de el conde de Ariza
de la villa de Ariza con su
que se esta almore dando por su villa de
en la cantidad de setenta mil y quinientos
en esta forma los cinco mil al contado y los
mil y quinientos restantes en dos platos y qual
el uno para el dia del 15 de mayo del veinte y nue
be de sept. de proximo año de setecientos treinta
y siete y el otro en otro y qualoia de setenta y ocho
cuya postura vista y entendida por el Sr. Don Juan
resido con amulencia y consentimiento de el Sr.
ca. de el Sr. Don Juan de el conde de Ariza
y lo firmo sumo. con el Sr. Don Juan de el conde de Ariza
y Pedro Garcia de Ariza =

Pedro Garcia
Lugor
En esta villa de Ariza el dia treynta de Noviembre por el Sr.
don Juan de el conde de Ariza con su villa de Ariza con su
tomis firmo con pp. de la villa de Ariza con su



Diez y seis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

en el sitio acostumbrado haciendo saber la portu-
ra que contra echa y admitida vasa de tal q-
na condicione por la diligencia quantore
de asi lo firmo y certifico =

En los dias primero segundo, y tercero de junio del
presente año en el molino que contra echa diligencia
y para qui contra lo certifico y firmo =

Mejora de 1000
de la pobra de Digo ma
ero de cercavidad
de cuando puestas el
dho molino en 8000

En la villa de Berlanga a cuatros dias
del mes de Diciembre del año ante la mrd. el

Corregidor y sus xerros diligencias con asis-
tencia de l. cad. dho. m. comparcio Digo ma
de cercavidad y oiso aumentava a la anterior
portura en quinientos r. mas de cuando la por-
ta en ocho mil con el que de da la mrd. para
el dia del m. siguiente de p. y proximo de l. m.
venia y los cuatro mil r. de antes en el que
entre de cincos r. de antes y ocho cuia portura
hallandose indiligencia de dho. m. de p. de
mitida y mandada publicar lo firmo y mrd.
con dho. m. y p. de dho. m. por que dho. m. la
ven asi lo certifico y firmo =

Yo el Corregidor
Juan de...
Juan de...

Primer

En dho. dia me vine p. Fontvieja para con justicia se
to Notaria en el sitio acostumbrado la mejora que
echa p. Digo mayor al molino del p. en los Termos
que p. ella se recibe y que certifico =

Mejora de la
Pobra de Digo

En la villa de Berlanga a cinco dias del mes de Diciembre



Veinte maravedis

SA

**SELLO QVARTO , VENTU
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Comit. Secer. de Sevilla y Sevilla. Ante su más ex. Causa. y mer. vras
Diligencias con asistencia del Car. de Am. de Combarcio Pedro Sarría
caxaga vec. de Ralbeade y Dño. Alameda la Anterior. Por una echa
p. Diego Mauro en ocho mil rs. Con la condición de Apoyar
en el apto. el remate de once mil rs. y los tres mil ruan
tes los mil y quinientos en el siguiente próximo se que se ve
renta y siete y los otros mil y quinientos en otro tal
Día de Miguel de mil setecientos y ocho, Cuya Portada
hallandose Intelectuado dho. Rem. de que admitida y man
dada Publicar, como ventaba su mandado su más condho
com. y referido que proximo y cuando se le haga saber este
Alcancam. con sus condiciones del referido Diego Mauro
para que le comite de todo lo qual lo el fiel vephor de dhas rentas
Justifico =

En Sevilla a ... de ...
Miguel de ...

Pedro Sarría
caxaga

En el referido día mes y año en cumplim. de la Anterior
Providencia p. medio de Antonio p. de Ralbeade se hizo
por una echa que en ella se contiene del cualino que
contra dhas Diligencias se que Justifico =

En continencia lo el fiel de fechas de las rentas que pertenecen
en esta villa y la de Ralbeade del Car. de Am. de Duque villa y
encargos de Nra. Señora, mi S. de que saber a Diego Mauro
la echa o alcancam. de ocho y. Pedro Sarría caxaga vec. de Ralbeade
en suposición de que Justifico =

En Dha villa Día seis de Dios. p. Antonio p. de Ralbeade

Año de mil e setecientos e setenta e seis
 En la Villa de Salamanca a Diez e Nueve dias del mes de Mayo
 En presencia de los señores Don Juan de Salazar e Torres y Don
 Juan de Salazar e Torres, concurridos de la Real Audiencia de
 esta villa y como como en el presente se contiene =
 Textifico =

En la Villa de Salamanca a Nueve dias del mes de Mayo de
 mil e setecientos e setenta e seis años Ante su merced el conde don
 y Juan de Salazar e Torres, concurridos de la Real Audiencia de
 esta villa y como como en el presente se contiene =
 Textifico =

Don Juan de Salazar e Torres
 Don Juan de Salazar e Torres

Pedro Salazar
 y Don Juan de Salazar e Torres
 En mediación de el pñ de Salazar e Torres e de Salazar e Torres
 hizo saber el Ayuntamiento echo pñ de Salazar e Torres e de Salazar e Torres
 a Diego Salazar e Torres en su villa de Salamanca =
 Textifico =

En Diez dias del mes de Mayo y año referido pñ de Salazar e Torres
 pñ de Salazar e Torres e de Salazar e Torres =
 Textifico =

En la Villa de Salamanca a Diez dias del mes de Mayo

otra mejora a dho molino, que buena que buena que
 buena por lo le haga quien lo tiene visto con lo qual
 quedo homitudo en Diego Nuevo cerca vecindad el
 que hallandose presente Dicho a Terraba y a ter-
 el expresado remate en toda forma y se obligo a tra-
 go de dho diez mil y quinientos pesos la mitad en
 n. Miguel de Aguirre de setenta y siete y ve-
 otra mitad en otro y qual dia xx. de n. Miguel de
 setenta y siete y ocho; con su persona y bienes
 habidos y p. haber, con remuneracion de otros que
 requiera sueno Domicilio y vecindad que de nuevo
 formare todas las demas leyes puestas y dho de
 si fabo. con la tal en forma, y p. no saber fin
 mas asi luego lo firmo con sus mias uno solo
 Juan de Aguirre Ferrago que lo fueron presentes, Juan
 Chacon de la Vega Alonso Garcia Ferrago, y Fern.
 Alvarado vez. de la villa de que se el p. de dho
 de dho de n. de la villa de que se el p. de dho

Dicho Manuel Ferrago

Juan

Jose de Terraba

Juan Chacon
 de la Vega

Juan de Aguirre

Miguel de Aguirre



Tercio mesquedo.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

mas por otro y vacuado de su persona una persona
asi lo prologo manos y firmara su nombre el Sr. Conde
y su familia mayor & estable de Realengo en
esta y otras cosas de su persona y familia
en su nombre y sus herederos y sucesores
Luis de Haro Rey y fijo =

Tomado en
8

Don. Juan de
Miguel de Sabinan

Notif. y
juram.

Enchavilla de su dia me y ante mi
Sr. Comisionado habiendo sido sacada la pro
vincia que antes de el Sr. Don Juan de
Havon de la villa de Balbino tierra de
vicio y que antes de el Sr. Don Juan de
Havon juram. en forma por Don Juan de
Havon de la villa de Balbino en forma de
del cual oficio se ha expedido un que se
mencionada para que se le pague lo que
de la sacada de que antes de el Sr. Don Juan de
aunque a los de la villa de Balbino se
por quanto se le comento me y con a mi
me a libertad de hacer los suplicas por
por a los suplicas tiempos y por tanto por
finitos en la villa de Balbino por lo que por
a unido de la villa de Balbino que
es quanto tiene que con a firmados
para ello es como en un punto de
de juram. que se ha de hacer en
conjunta y por tanto por tanto
mimo lo firmo con unido de el Sr. Don
Juan de Haro Rey y fijo =

Tomado en
8

Pedro Garcia Don. Juan de
Miguel de Sabinan

En la villa de Balbino a diez dias de

en dho Molino, y que en ella se admitiesen la Renta
y Mesuras q. del veniesen con asistencia de los
el Remate en las favorables la q. así se admitió y
haviendo conocido la Almoneda por el término del dho
y admitido se botara, Mesuras, y Remate
a favor de Digo Maso, vecino de la dha de Bealanga
después en un tiempo, y forma, volvió y dio por Pedro Parra
Ortega de esta vecindad, el Luareo el q. hecho varen
de la otra Parte á cuyo favor estava el Remate se confir-
mo con el, Distinguido Aguirre molino ni q. Maria de
Dho alguno por no conveniente el Luareo por cuya Razon
se dio por Rematado, y Luareado, en el referido Pedro Pa-
rra Ortega de esta vecindad en la Cantidad de tres
mil Ciento veinte y cinco rdo Vellos, y me dió la otorga
de la correspondiente escritura q. de la Rente en
la qual para acreditar lo relacionado se menciona dho
Poder, Carta orden, y autos de Vobos que todo ala-
bera es como se sigue

Por aquí el Poder Carta y auto

Y usando de las facultades que me confieren por dho Po-
der y Carta orden, otorgo á Nombre de dho Ex. mo. su
mi Poder Dado, que verdo, y doy en Santa Real

En Juo y por Juo de heredad de dho. Dña de la fecha
esta excriptura perpetua para siempre para el dho.
Pedro Garcia Ortega, y Catalina Bravo, su Mujer para
si, sus hijos, herederos, y sucesores, presentes y futuros, y para
quien de qualquiera de ellos viniere, título, voz, o Poder
legitimo a valer el expresado Molino del Rio con todos sus
peltuchos y alparatanas Entradas, Validas, Aguas, y otros
pertenencias, usos, costumbres, Dño y verdumbres, quantas ti-
ene y pertenecieren y segun quello averado dho. Exmo. Vnco
mi amo y en su Nombre y segun quida Delinda
do por lo de dcha. Carga de Censo, Rinculo, Mayoriaz
go, Patronazgo, Capp, obra Pia, y de otra alguna y potencia
especial ni general, quando tuere y poner al nombre de dho.
Exmo. Vnco solo asegurado, y sendo, Empueto y quancia de tuzo
mil Ciento veinte y cinco rrs. vellon, en que fue Rematado,
y Quaxado, cuya Cantidad me entregado en una excripta
za de obligas. y fianza con varios Ratos, por cuyo
motivo me doy por entregado en ella ami voluntad y a
nombre de dho. Exmo. y porquiendo este dho. la Confusio
y renunzio las leyes de la Cruz, Puebla, sus terminos es-
cepcion de la non numerata. Recusio, y dcha. Rata Cas o
y con furo y Delato, y en esta forma y Contato no ayra



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Venido dolo, fraude, ni Engaño alguno por parte de la
nada q. Confeso recibida es el Voto Puro y Valde
de dho Molino, y no valemas Mediante haver sido
vendido en pública subasta pero caso que haya o
erroro algun tiempo mas Valga dela demaxa poco
o mucha los hago adhos Compradores, y sus herederos a
nombre de dho V. Exmo. Fraxia, y Donas. de ello
Buena Pura, Mera, perfecta, e inuocable, dela que
el Dio llama fecha en escritura Balcidera para vien
pre Jamas como que Renuncio las leyes concedidas
en las Donaciones Generales e inmensas con las del aderes
m. Real e ha en Cruz de Alcala de Henares que
hablan de lo que se compra y vende por mas o menos
de dho mundo de un Justo Puro y los Quatro años que
Confirme della tenia dho V. Exmo. para su justificación
y certificar el contrato con Verdadero valor y de de
y Dia de la fecha de esta cedula para siempre
Jamas de uno, puro y quanto, adho V. Exmo. y nos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Subrroes, de la Real, Corporal tenencia, Propiedad Posesion y Venos que havia y tenia dicho Molino y pro ayu zores y todo ello en su Nombre lo Zato, Renuncio, y pas paso, en otros compradores por el organo de esta escriptura en el Rescrito de A. P. no para que dan doles su traslado publico les viva de titulo, Posesion, y Verdadera tradus. En forma y en el inserim que de pecho de Dio nola tomar conuuyo adho V. como para Inquintero tenedor y Pucaro Porchedor, para que les acuda con ello en todo tiempo y en mismo obligo adho V. como la evizion de quidad, y saneam. de esta Venta encañ Marera y a ella ni pase nolesera suero Reyto, ni emvango alguno y si le valere o se monere, luego y todas las veces q total subreda y como por pase de otros compradores, que haidezos adho V. como los vlyes de enuionta, y como se Admi nistrador, o los que me vlyezan en otro Empleo en esta Encomienda y su Estado Valdenos, y Valdenos de la Voz y

Defensa y Acuerda contra el Magdo de año 17^o Ex^omo
rar, fuzerian, ycaurran en cada instancia, grados y ju
nals, hera deoan adhos compradores, Enquerra y Paz
ca Inesion, del año Mileno y no Cumplendolo en le dan
aho Ex^omo. Para alaxa ena lugar Enan Nuen vicia
yon tambuenos linderos y enu de fero la años fize
mil Ciento veinte y cinco año 17^o Reuuelas con mas vicia
las cosas, Partes, Damos, Intereses, y granos caon que rele
ubien Requido, y Reuuelado, las labores, Almosnas, Reparos
edificios, y Beneficios q^o Vieron hecho, y Inuencado de
unque no sean utiles ninerarios, vices voluntarios
y elmas valor adquiridos con el tiempo por todo lo que
se queda de ferman adho Ex^omo sin mas Reuuelo q^o En
exiptura y el Juram^o simple del Jurante en que
lo Dicho, y es Reliva de oca Ruiba, acuya ferman
y cumplimiento. Obligo los Bienes, y Rentas de años 17^o Ex^omo
segun las facultades que por año Poder para ello meson
concedida en virtud del qual se ha cumplido alor
tenores Jueces y Juriscons^o Deu Magdo que de las Causas
y negocios de años 17^o Ex^omo. Jueces, y deban Conocer pa

ra q. le puzesen al Cumplam.^{to} de esta excriptura ⁶³ como si fuesen
Sentencia Definitiva de sus competente dacia En Autori-
dad de esta Juzgada, consentida y no apelada, Renunzio lo
dos Dios, fueros, y leyes, del favor de año v.^{to} Ex.^{mo} para que
venga esta excriptura no le valgan, y la General del Dio en
forma con la q. La Noibe: como Digo: usando de los facultades
del año Poder, la otorgo, y firmo en esta villa de Valverde
ciudad de año v.^{to} Ex.^{mo} a Diez y nueve dias del mes de Diciembre
enbu año de mil e trescientos e setenta e tres y el venos oca-
gante aqui en lo el v.^{to} Publico del humero, y el d. y unam.^{to}
de esta dha villa de Ysser como Digo, otorgo, y
firmo, siendo Presentes por Testigos D. Fernando Bravo
Izquierdo, D. Benito Romero franco y Duran, P.^{to} y S.^{to}
Juan Vazquez Calero, todos vecinos de esta dha villa =
Cruz Nro.^a = Cienos = Vale = En = a P.^{to} = de
Ysser = no vale =
Jose de Siguerca

En
D. Gallardo
C. de la Vera

Veinte marcos.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. Some words like 'Yo', 'dijo', and 'firmado' are faintly visible.]

[Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page, including a large, stylized flourish.]

Lo con visente en el sitio de la Alayuela termino y fin de
de la villa de Struaga, de Cuidado de la y de las Alayuelas y fin de
dura y linda con las del Comprador, otras de mi el Sr.
Brazos de la Torre, otras de Juan de la Hada, otras de
Alc. Juan Lopez Rico todas vecinas de la y con las de
que llaman de los Molinos que es bien conocida por
el nombre de la Alayuela, y llamamos por esta
ra y Contrato todas sus entradas y salidas y con
nombres de y envidambres quantos tiene y le pade
necan y con el asiento de la casa con lo que dentro
de las tierras, por libre de toda carga de Censo y tributo
mayorazgo Patronazgo Capa, obra pias y de otra
proceda especial ni qual quera latente ni de co
noze y por tal sola declaramos arguamos y ven
demos Emprecio y Quantia de Inmuel y Cien de
demon que por la compra no ha de y pagar
do en Dinero de Contrato a la satisfacion del fu
nacial Militar y entera del Sr. nro. hermano y Ro
Andres Brazos de la Torre y porque la entrega
nos de pies de la Conferencia y Nuenciamos por
leyes Exception de la non Numerata pecunia, prueba
su termino y demas de este Caso; y Conferamos y Decla
ramos de Nueva Venta y Contrato no ha Interdende
Sola fraude ni Engaño por quanto la Carta de
cibida es el justo precio y Valor de la Sache de
Dienos y no Valer en el estado, pui. y Caso
que aora o como algun tpo mas Valga de la
demaria y mas Vala le acena a esta Compra
ora y sus herederos por nosotros y los nuestros
gracia y Donacion de la Buena Para Mera
Perfecta e Irrevocable de la y el Dño. Nra
fha. Inca. Nro. Valdeza p. Nre. Pamar Nre
que Nuenciamos las leyes concedidas alas Donas
ciones generales e Inmensos con las del Ordenam,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

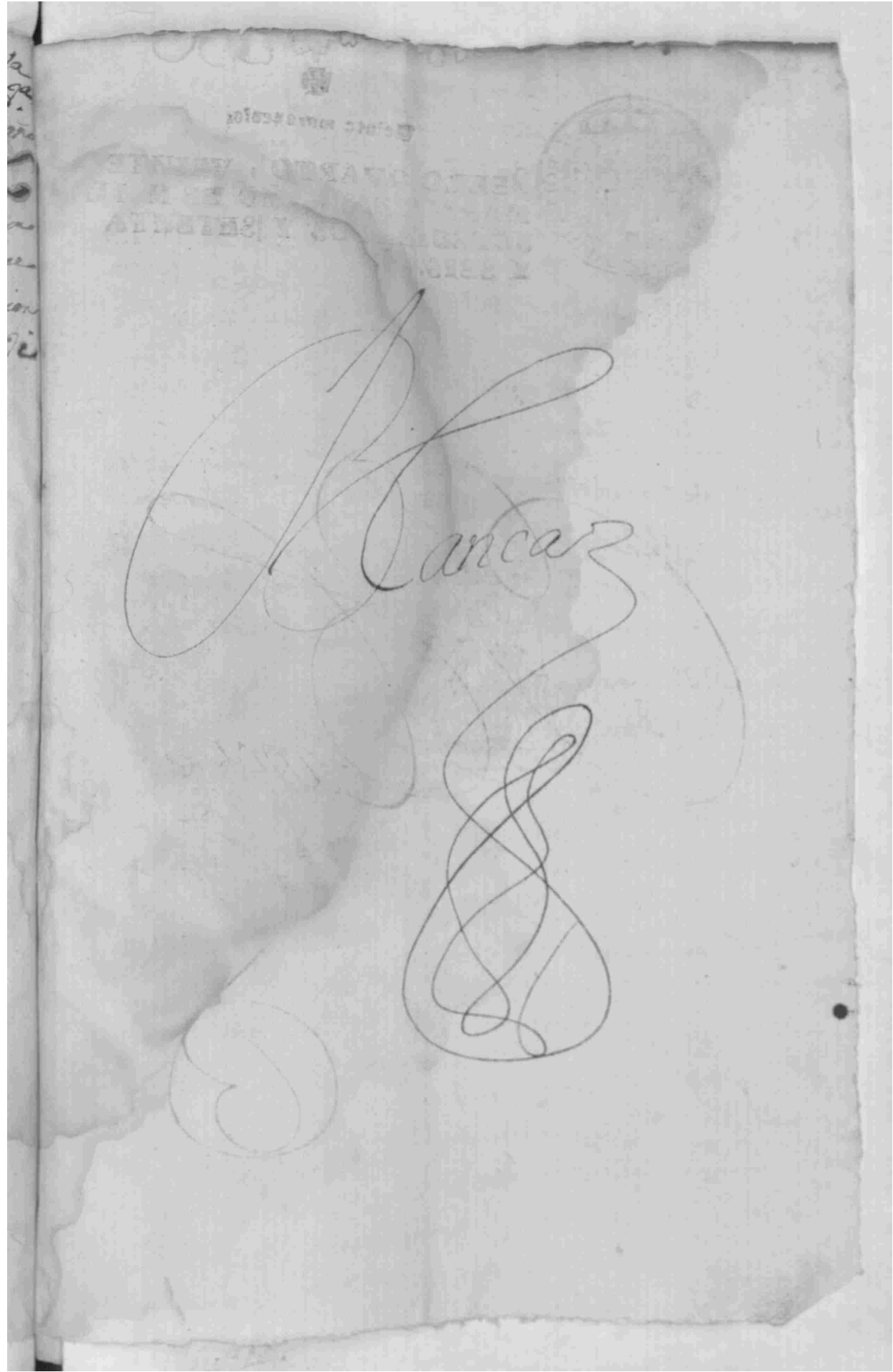
En los dhas. Reales, Reales, y mensajeros que
se les diesen seguido y Reuocado los dhas.
dhas. Reales edictos y Beneficios que diesen
fha y mesajero aunque no sean Reales ni neces-
arios sin ser voluntarios y por ende ello como
pueda excusar y años Reuocados sin ser Reuocados
ni Justificar que el Duque simple del Exce-
lente Enrique lo defuimos y los Reuocamos
de una prueba, a cuya firmeza y Cumplido
nuestro Obligamos nros Personeros y Venes mudos
de nros Reales y Reales Reuocados y por nros Reales
Reales Cumplidos alos dhas. Reales y Just. de su
Maj. Reales alos dhas. Reales y a cuyo fin
de Justicia. Somos y mesajero Reuocamos el nro
proprio Donación y Vicindad y como lo como que
de nuevo tengamos y ganemos con la ley sin
benéfico de Justicia omniun Judicium p que alos
que nos nos Compelar y apremiar p todo Re-
ga de Justicia y como Reuocamos Reuocamos Dis-
nida de Just. Compensada dada la acordada
de con Justicia Compensada y no apelada Re-
nanciamos todos los fueros y leyes de nro fu-
ero y la qual del dha. Reales Reuocamos la
prohibe y nros los Reales el dhas. Reales
al Reyano Reales Reuocamos Reuocamos
nros Reales de los Reales Reuocados y como
quero y hablar en favor de los Reales de

gente marañedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, UNO DE MIL
SILLIENOS Y SETENTA
Y SEIS.

Cuyo efecto hemos sido auxiliados por el pres. etc.
 y Sacerdotes de ellos los Renunciados en especial
 y por los Canones aungas mayores de Venis y
 cinco años Turamas a la nra Señora y nra Se-
 ñal de Cruz que hacemos con la debida
 mano Dña Señora ni Venis contra el tenor
 y forma de esta escrup. por nra Dña Señora
 nes para que nra Señora ni para nra Señora
 de nra Señora que de Dño no Compete y que para
 el Organ. para escrup. no hemos sido Inducidos
 Topados ni amenazados ni sobornados por persona
 alguna sin que lo hacemos de nra Señora y es
 por nra Señora y Conocer nra Señora en nra Señora
 nidad por nra Señora. Turco con los demás
 de nra Señora. del dho señoral nra Señora
 y en nra Señora que se vende la nra Señora nra Señora
 y de nra Señora. no hemos pedido ni pediremos
 abdicacion ni Relaxacion a su Santidad ni
 nuncio Tarea o Relato que nos sepamos con
 cedon y se concedere de propio motu
 ad effectum agendi vel accipiendi o en otras
 forma no haremos del tal nra Señora Señora
 de Señora y de nra Señora Señora Señora
 y para nra Señora y cumplir el tenor y fo-
 ma de esta escrup. que vasa nra Señora
 nidad Organos y firmamos lo que varamos
 con la Renunciacion que hago La nra Señora



Faint mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

Several lines of faint, mirrored text below the stamp, also likely bleed-through from the reverse side.

Cancaz

A large, intricate cursive flourish or signature element.

A smaller cursive flourish or signature element.



Defute maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M DCC
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'Amare'.

de la R. Corporal Tenencia propiedad
sion y venozio que auia y tenia ante Con
Caballeriza y Papan y todo ello lo cedo y
nuncio y traspaso en dho Compravadores y los su
yo por el dho Compravador. En el dho
no del pres. l. 88. para que dandoles su traslado
publica las dhas de dho posesion y vendadora
tradicion en forma y en el dho que se fho
ose dho no lasoman ni Constituyos y amidi
jexcoros por sus dhuilinos herederos y peccare
os herederos y a las acusas Conello en dho tpo
y me obligo y a dho mis herederos ala eviccion
seguridad y dha dho dha dha dha dha dha
neca que a dha ni parte no lesona pueno
Playto Embargo ni Impedim. alguno y vis
de valiere ome mobiere luego y todas las
veces que total succion y Compra paxe de dho
Compravadores sus herederos y o los mios fueron. Nque
zida valdre y valdran ala vez y defensa y otras
quenta Costa y dho seguiran. fexcoros y
acabaran en dha dha dha dha dha dha dha
hasta desante Crupas y Saldo y en la guerra y
pacifica posesion de dho Comal Caballerizas y Papan
y no cumpliendo asse las volones y dha dha
omni herederos los dha dha dha dha dha dha
dos Commas dhas las Costas Casos Daños Ine
reces Perjuicio y mena Cabo que vele y dha
seguido y heredado el mas valor adquirido con
el tpo las mercedas Nque Edificion y Benefi

Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.

... que se hubieren feo y memorado aunque no
sean tales ni necesarios sino en observacion y portada
ello se me pueda executar y amos receloso si me
mas cuando ni justificaz que el Juaz^{to} simple
del Excoyuntamiento lo difiera y la M^{ra} de
otra prueba a cuya firmeza y cumplimiento obli
go mis bienes y cosas aca^{do} y por aca^{do} doy
por cumplido a los J^{es} Jueces y Just^{os} de bill. que
sean causas y negocios puedan y secan con
con p^a el apremio de lo como se p^a en
sobre definidas de J^{es} competente dada en caridad
de Coa Juagades convenida y no apeladas ni en
sio ni proprio fuere domicilio y sea y otro de otro
de nuevo haga y gane con la ley de Combencit de
Jurisdiction omnium Judicium el Capitulo Juara de
pena de suandis de Jurisdictionibus y las demas leyes
suas y D^{os} de mi feo con la qual del D^{no} en
forma y lag la prohibe asi lo digo con goy
fiero ante el p^{er}. con y top en un d^{ia} de la
de D^{os} de mil setec^{tos}. setenta y tres y
el d^{ia} de la ag. de los. de y sea con goy en lo d^{is}
de y sea con goy con el J^{es} Juan de la Cruz
de y sea con goy con el J^{es} Juan de la Cruz
de y sea con goy con el J^{es} Juan de la Cruz

Fernando Bravo
de y sea con goy

Ante mi
Juan Gallardo
de y sea con goy

ancca

ancca



San

Sancti

Sancti

Sancti

Sancti

Sancti